

Ciudad de México, 17 de septiembre de 2021

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada por videoconferencia.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Se abre la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada oportunamente para este día.

Señor secretario general de acuerdos, muy buenas tardes. Le pediría que, por favor, nos informe.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Buenas tardes.

Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 71 de 2019, 126, 164 a 171, así como los de órgano distrital 103 a 108, todos de 2021, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada Villafuerte, muy buenas tardes; magistrado Espíndola, muy buenas tardes.

Está a su consideración el Orden del Día.

Si estuvieran de acuerdo con él, les pediría que, por favor, lo votáramos de forma económica.

Muchísimas gracias.

Se aprueba el punto, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Tomo nota, señor.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Le pediría que, por favor, nos ayude a darnos cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central número 169 del Instituto Nacional Electoral de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por Morena contra Francisco Javier García Cabeza de Vaca, gobernador; Francisco García Juárez, Coordinador de Comunicación Social; Tenoch Cuauhtémoc de la Mora Ramos, Director General de Planeación e Imagen Institucional de la Coordinación de Comunicación social, todos del gobierno de Tamaulipas, por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular con motivo de dos publicaciones en la red social Facebook, y una en el boletín de prensa del gobierno de dicha entidad.

En el proyecto se propone la existencia de la infracción respecto a la publicación en la citada red social de 15 de julio del año en curso, ya que en ella Francisco Javier García Cabeza de Vaca, gobernador de Tamaulipas, con la colaboración del Coordinador de Comunicación Social y del Director General de Planeación e Imagen Institucional difundieron una pavimentación en Tamaulipas, la inauguración de dos vialidades en Reynosa y obras complementarias de iluminación, agua y drenaje, lo cual constituye propaganda gubernamental.

Dicha publicación se realizó dentro del periodo prohibido, establecido en el artículo 35, fracción VIII, numeral 4, último párrafo de la Constitución, porque conforme a esta disposición debía suspenderse

la difusión de esa propaganda desde la convocatoria hasta la conclusión de la Jornada Electoral de la Consulta Popular.

Asimismo, la consulta propone la inexistencia de la infracción en relación con las otras dos publicaciones, ya que no se realizaron dentro del periodo antes referido.

En consecuencia, al tenerse por acreditada la infracción en el proyecto se plantea dar vista al Congreso de Tamaulipas para que determina la sanción correspondiente al gobernador.

En el mismo sentido, la ponencia propone dar vista al citado gobernador como superior jerárquico, y a la persona titular de la Contraloría Gubernamental para que determine la sanción para el Coordinador de Comunicación Social, así como para el Director General de Planeación e Imagen Institucional.

De igual manera se plantea establecer medidas de no repetición consistentes en la difusión de un extracto de la sentencia en el perfil de Facebook involucrado y la vinculación al gobernador para revisar la normativa interna relacionada con la difusión de propaganda gubernamental, así como a la capacitación de su personal.

Finalmente, se propone dar vista a la Contraloría Gubernamental de Tamaulipas y al Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Tamaulipas debido a la inclusión de imágenes de niños en las publicaciones de las ligas electrónicas denunciadas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 170 de este año, iniciado con motivo de la vista dada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por la presunta omisión de transmitir la pauta ordenada por dicho órgano autónomo atribuido al gobierno de la Ciudad de México, concesionaria de la emisora XHCDM TDT Canal 21.2 dentro del periodo de precampañas del proceso electoral 2020-2021.

La propuesta que el magistrado ponente pone a su consideración, plantea que se actualiza la infracción ya que de los elementos probatorios que obran en autos, se concluye que la citada concesionaria omitió la transmisión de 384 promocionales dentro del citado periodo, de los cuales no ofreció la programación voluntaria.

Por lo anterior, en el proyecto se propone calificar como grave ordinaria la infracción y considera imponer una multa de mil 150 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de 103 mil 063 pesos; aunado a ello, se propone imponer como medidas de reparación integral la obligación de tomar un curso de capacitación dirigido al personal de la emisora, así como la publicación de un extracto de la sentencia en su sitio de internet, así como en sus redes sociales de Facebook y Twitter.

Finalmente, en la consulta se propone dar vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones con la sentencia para que dentro de sus facultades determine la posibilidad de realizar la inscripción de la sanción impuesta a la concesionaria denunciada en el Registro Público de Concesiones.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 171 de este año, instaurado con motivo de la queja presentada por el partido político Morena contra Enrique Alfaro Ramírez, gobernador del estado de Jalisco por la supuesta publicación y difusión de propaganda gubernamental los días 22, 26, 28 y 29 de julio en sus cuentas personales de las redes sociales de Twitter y Facebook durante el proceso de consulta popular.

Al respecto, el proyecto que se somete a su consideración propone la acreditación de la infracción denunciada ya que de las constancias que obran en autos se concluye que se difundieron en periodo prohibido, es decir, durante el proceso de la consulta popular, publicaciones que hicieron referencia a logros y acciones de gobierno al exponer los proyectos y apoyos realizados por el Gobierno Estatal que represente, además de que la propaganda denunciada tampoco se encuentra dentro de las hipótesis de excepción que prevé el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por ello, se plantea calificar dicha infraestructura como grave ordinaria y se ordena dar vista al Congreso del estado de Jalisco para que con base en el marco constitucional y legal aplicable determine la sanción que corresponda al referido servidor público.

Asimismo, se estima pertinente emitir medidas de no repetición, tales como vincular al servidor público denunciado a efecto de que publique en las cuentas oficiales de redes sociales e internet del gobierno del estado de Jalisco el extracto de la sentencia.

Asimismo, se propone vincular al denunciado para que revise la normatividad atinente en materia de propaganda gubernamental y de ser el caso, determine las modificaciones que estime pertinentes, de conformidad con los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior e instrumente acciones de difusión, capacitación y concientización entre las personas servidoras públicas y sectores públicos de la entidad, genere convenios y acuerdos con instituciones públicas o privadas para desarrollar acciones encaminadas a la prevención de conductas ilegales.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital del Instituto Nacional Electoral número 107 de este año promovido por Morena contra Lied Castelia Miguel Jaimes, entonces candidata a diputada federal por el Distrito Electoral 5 en la Ciudad de México y Eliseo Moyao Morales, entonces candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 5 en la Ciudad de México, así como contra los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México con motivo de colocación de propaganda político-electoral en mobiliario de equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las normas sobre propaganda electoral atribuida a Lied Castelia Miguel Jaimes y Eliseo Moyao Morales, toda vez que está acreditado que la propaganda denunciada se colocó en postes de madera, cemento y metal, cabinas telefónicas y en una gaveta de teléfonos, estas instalaciones constituyen elementos de equipamiento urbano, puesto que son utilizadas para prestar servicios a la población, como son luz y telefonía.

En consecuencia, también se pone a consideración del Pleno determinar la existencia de la omisión al deber de cuidado oponible a Movimiento Ciudadano y Fuerza por México en virtud de que ostentan una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes al imponerles la obligación de velar por que su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Así, considerando el número de ubicaciones en los que se encontró propaganda, se propone calificar cada infracción como grave ordinaria en lo que respecta a Lied Castelia Miguel Jaimes y el partido Movimiento Ciudadano y leve en cuanto a Eliseo Moyao Morales y el Partido Fuerza por México, así como sancionar a las partes denunciadas con una multa.

Finalmente, se propone dar vista con la sentencia a la autoridad administrativa local competente para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente respecto a la posible trasgresión a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la posible omisión de las entonces candidaturas a reportar los gastos de campaña de la propaganda materia de denuncia.

Es la cuenta, Magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Como lo hacemos ordinariamente, voy a poner a consideración del Pleno los asuntos en el orden en que se dio cuenta con ellos, y en orden alfabético me pronunciaré primero yo, y luego daré la palabra al magistrado Villafuerte, en caso de que considere pertinente expresarse, y al magistrado ponente, en este caso.

Empezaríamos con el primer asunto de la cuenta, hablo del procedimiento central 169 de este año, en el que analizamos una denuncia por propaganda gubernamental difundida durante el periodo de veda de la consulta popular.

Yo en este asunto estaré a favor del proyecto, pero respetuosamente me voy a separar de las medidas de no repetición que están planteadas en el asunto.

A mí me parece que en este caso no habría ya mayor incidencia en el proceso, pues porque finalmente la consulta ya se llevó a cabo, concluyó el 1º de agosto, y en esta lógica me parece que estas medidas resultan innecesarias, insisto, de manera muy respetuosa será mi posición. Y de ser el caso, haré un voto concurrente en relación con este tema.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este asunto.

Por favor, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes. Muchas gracias.

Por la identidad temática de estos asuntos, si me lo permiten me voy a pronunciar y hacer las reflexiones a la par del asunto central 169 y del 171, que tienen identidad, pues se nos reclama la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de la consulta.

En el primer caso por el gobernador de Tamaulipas, y en el segundo caso tratándose del gobernador de Jalisco.

Creo que es muy importante comentar en principio que estamos ante una nueva forma de participación ciudadana. Creo que en este caso lo que tenemos que analizar es eso, pues evidentemente a la Sala Especializada le toca analizar los procedimientos especiales sancionadores puesto que desde la Constitución se estableció en el artículo 35 que los procedimientos que tuvieran que ver con violaciones en materia de propaganda serían analizados en términos del artículo 99 de la Constitución.

Así es que tenemos la competencia para ello.

Por otro lado, quiero resaltar del artículo 35 de la Constitución, que además de establecerse como un derecho de la ciudadanía esta manera, esta forma de democracia directa que ahora tenemos en análisis, se estableció claramente, se establecieron reglas en ese artículo, hay derechos y hay reglas en ese artículo y una de ellas justamente es que se suspendería toda difusión de propaganda gubernamental desde la convocatoria hasta la conclusión de la consulta popular.

Es decir, en este caso en particular fue desde el 15 de julio hasta el 1º de agosto, entonces, tenemos aquí una regla clara que se aterriza a las fechas de esta convocatoria a la consulta popular que recordemos tuvo que ver con analizar los hechos del pasado.

Entonces, aquí lo que me parece muy importante es que dentro de la lectura del artículo 35 lo que deduzco, entre otras cosas, es que hay

llamados a que esta consulta sí pueda ser objeto de propaganda, pero llama a la neutralidad; es decir, quiero establecer que por eso es que yo la lectura del artículo 35 la encuentro con la lógica del propio artículo 41 de la Constitución que llama a la suspensión de propaganda gubernamental en época de campaña.

Así es que esta regla del artículo 41 para no intervenir en los procesos, en este caso, de decisión de la ciudadanía hay que suspender la propaganda gubernamental.

Entonces, cuando yo advierto eso es inevitable para mí que el asunto lo llevemos a los principios que rigen la actuación del servicio público ¿y dónde están los principios del servicio público? En el artículo 134.

Así es que desde mi punto de vista aunque el artículo 35 no remita en forma explícita al 134, desde mi punto de vista no lo podemos obviar, tenemos que establecer que a partir de este diseño de la consulta popular establecida en el 35 en donde se establece como un derecho, hay reglas para esta consulta popular en materia de servicio público no se puede desvincular del análisis del 134 y cómo impacta en el 134.

Así es que, desde mi punto de vista, esté o no, se haya emplazado o no, la argumentación tiene que llevar forzosamente a establecer que se violaron los principios rectores del servicio público, en específico el tema del respeto, la autocontención, la mesura y la neutralidad que debe existir para el efecto de no, no, que no haya propaganda gubernamental en esta época que se estableció en el artículo 135.

Así es que, desde mi punto de vista, este es parte del análisis, la argumentación, la narrativa que tendría que tener el proyecto para establecer, por supuesto, la violación, yo estoy de acuerdo con la violación, pero me parece a mí que lo tenemos que elevar al rango de violación del artículo constitucional que comento.

Entonces, en esa medida yo haría un voto concurrente y por supuesto, también sumaré el tema de la vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral porque en el asunto es en el asunto 1, en el asunto central 169, hay publicaciones con aparición de niños, niñas y adolescentes y a mí me parece que se tiene que abrir un nuevo Procedimiento Especial Sancionador.

En esa medida en ambos asuntos, en el 169 y en el 171 formularía votos concurrentes con el tema del artículo 134 y su violación a estos principios constitucionales, además en el 169 la vista a la Unidad Técnica por el tema de la niñez que apareció y aprovecho también para comentar que me aparto, como es también una lógica en los anteriores, de las medidas de reparación y no repetición que se proponen en el proyecto, me parece que eso escapa ya a las facultades que tenemos, acompaño la vista, la calificación y en ese sentido formularé votos concurrentes en ambos asuntos y de esa manera ya obvio a hablar cuando toque el turno del 171.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada.

Yo, si me permite el ponente, aprovechando que me parece muy pertinente esta lógica de intervención de la magistrada Villafuerte, también aprovecho decir que en el asunto siguiente, en el 171 mi posición es exactamente la misma que manifesté en esto, o sea, estaría de acuerdo con la posición del proyecto, pero me apartaría de las medidas de no repetición, también lo comento de una vez solo para no volver a intervenir en el siguiente asunto.

Ahora sí, magistrado ponente, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias presidente, gracias magistrada Villafuerte, secretario general de acuerdos.

Aquí me parece que se han presentado las posturas en relación con el proyecto que presento al Pleno y por lo que entiendo, hay coincidencia en que en ambos casos en el PSC-169 y en el PSC-171 en que en estos casos donde se denuncia al gobernador de Tamaulipas Francisco Javier García Cabeza de Vaca y por otra parte al gobernador de Jalisco Enrique Alfaro en donde ambos mandatarios estatales incumplieron con las normas constitucionales y reglas que para tal efecto ha dispuesto nuestro ordenamiento fundamental respecto a la difusión, a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en el periodo del 15 de julio al 1º de agosto, que es el periodo de la difusión de la consulta popular.

Me parece que en esta parte por las intervenciones que se han presentado hay coincidencia en que existe esta vulneración, esta

infracción, los gobernadores no pueden deslindarse del cumplimiento de las reglas que impone la propia Constitución, ni tampoco de sus principios, ni tampoco en lo particular respecto de la consulta popular.

El artículo 35 constitucional es suficientemente claro. Durante este proceso y hasta el día de la Jornada ningún orden de gobierno está habilitado para difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que se trate de casos de excepción, como lo es educación, salud, protección civil, o la relacionada con la difusión, propiamente de la Consulta Popular a cargo del Instituto Nacional Electoral, quien tiene en la facultad exclusiva y excluyente de realizar esta difusión en radio y televisión.

De esta manera ninguna de las acciones difundidas por ambos mandatarios de Tamaulipas y de Jalisco en su cuenta de Twitter se marca en estas excepciones.

Las obras, los trabajos, las acciones gubernamentales desde luego que son importantes, pero su difusión no puede obviar el cumplimiento de la ley, ni mucho menos de nuestra Constitución.

Los mandatarios de cualquier orden de gobierno deben familiarizarse con las reglas y principios rectores de los mecanismos de participación ciudadana, en este caso de la Consulta Popular para no violentarlas y, en consecuencia, no ser infractores de la ley.

Las redes sociales tampoco deben ser consideradas, como en el caso aconteció, un territorio de nadie. En materia electoral también pasan por el tamiz de la constitucionalidad y de la legalidad.

De esta manera creo que los gobernadores, en este caso nos correspondió analizar denuncias relacionadas con gobierno de Tamaulipas y de Jalisco, tienen una excelente forma de blindarse frente a posibles sanciones, para ello es importante conocer y tener una interiorización, reglas, estrategias, convenios de colaboración, capacitación que permitan conocer todos estos parámetros constitucionales y legales, y a partir de ello satisfacerlas, cumplirlas y no actuar al margen de lo que esta establece.

La consecuencia es obvia, en caso de que se vulneren estos parámetros esta Sala Especializada está expedita para actuar en consecuencia.

No importa si la Consulta Popular es federal y se gobierna un estado, la suspensión de propaganda gubernamental obliga a todas y a todos, a todos los órdenes de gobierno, federal, estatal y el municipal.

De esta manera me parece que hay coincidencia, hay muchas cuestiones que me parece que en el Pleno son indicativas de que estas infracciones en ambos casos se actualizan, se presentan y tendrán consecuencias, dado que lo que se propone es dar vista a los congresos de cada estado, de Tamaulipas y de Jalisco para que actúen en consecuencia y determinen la imposición de la sanción que habrá lugar a corresponder respecto de ambos mandatarios.

Respecto de la competencia de esta Sala sobre la consulta popular no es clara, no es suficientemente clara, sin embargo, a partir de una interpretación sistemática y funcional de la Constitución y de la Ley de Consulta Popular me parece que eso actualiza la competencia.

Yo, que era de la postura de realizar una consulta competencial a Sala Superior pero me parece que la mayoría está de acuerdo en que tenemos los parámetros suficientes para que la Sala Especializada tenga esta actuación.

Y me parece que la materia electoral y los mecanismos de participación ciudadana parten de asideros constitucionales distintos, el 35 constitucional regula los parámetros y directrices relacionados, relacionados con la, parámetros y directrices relacionados con la materia electoral y con la materia de participación ciudadana, mecanismos de participación ciudadana.

En ese sentido pues el artículo 41 constitucional regula la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas en materia propiamente comicial.

El 35 con asidero constitucional distinto regula la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en la consulta, en la consulta popular.

¿Y por qué lo digo? Porque yo no participo de la interpretación de manera muy respetuosa que ha expuesto la magistrada Villafuerte en el sentido de que esto deba tener una coincidencia con el 134 constitucional. Si nosotros vamos a ver el 134 constitucional es muy claro al decir que esta prohibición está dirigida a la competencia, a limitar la difusión de propaganda y desde luego el uso de recursos,

indebido uso de recursos públicos para influir en la competencia entre partidos políticos.

Desde luego los partidos políticos compiten de manera permanente y no lo hacen únicamente en los procesos electorales sino en todo momento; sin embargo, aquí no se trata de una competencia entre partidos políticos, aquí se trata de una consulta ciudadana, una consulta popular en donde quienes son los partícipes en este proceso pues son las ciudadanas y los ciudadanos.

Entonces, me parece que, yo no encuentro una liga o una conexión respecto de este punto y de manera respetuosa no comparto esta parte.

Respecto de las medidas de no repetición, ahí creo que siempre, en congruencia con la postura que siempre he tenido respecto a que tratándose de vulneración a derechos fundamentales como lo es el acceso a la información desde luego y principios constitucionales como lo es, desde luego, la equidad que debe existir en la serie de aspectos que se ponen sobre la mesa en la consulta popular, pues desde luego me parece que la determinación de dar vista al Congreso, a los congresos de los estados en cada caso, pues no es suficiente, es necesario establecer medidas de reparación y deben de venir acompañadas, como lo hicimos en su momento en el caso de las conferencias matutinas del Presidente de la República y en el caso del gobernador de Oaxaca donde en ambos casos dictamos medidas de no repetición.

Desde luego, es materia electoral, se podrá cuestionar, pero me parece que opera la misma circunstancia y sobre todo de que no me termina de convencer el hecho de que las medidas de repetición tengan un factor operativo o tengan eficiencia o eficacia respecto a que esté o no en curso un proceso, las medidas de no repetición, la lógica, desde mi punto de vista, de las medidas de no repetición tiene que ver mucho en que se sienten criterios de carácter preventivo y no reproductivo para procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana posteriores.

Es decir, me parece que la lógica de que las medidas de no repetición operen únicamente cuando esté en curso el proceso de consulta popular, en este caso, o el proceso electoral, pues en los hechos sería irreal, no sería operativo porque de entrada en la consulta

popular la prohibición de difusión es de 15 días, del 15 de julio al 1º de agosto.

Si alguien presentara una denuncia el 15 de julio, pues me parece que para el 1º de agosto no habría posibilidad de emitir o antes del 1º de agosto emitir una determinación donde se incluyan medidas de no repetición. Me parece, salvo las medidas cautelares, en este caso, pero me parece que esto no tiene que ver con medidas cautelares, esto tiene que ver con el fondo del asunto y con la reparación, restitución del orden constitucional y el orden legal o reglamentario normativo vulnerado y son para evitar la reproducción de conductas de esta naturaleza, de conductas transgresoras de los principios constitucionales y derechos fundamentales para sucesivos procesos de participación ciudadana y para futuros procesos de participación ciudadana, como lo es la consulta popular.

Entonces, yo no participaría de esa premisa, yo creo que las medidas de repetición tienen una lógica distinta, tienen una lógica de evitar, evitar, desde luego, la generación de consecuencias adversas que su falta de inhibición, disuasión o eficacia sancionatoria pudiera derivar a la reproducción de malas prácticas. Esta es una mala práctica, hay que decirlo con todas sus palabras, es una mala práctica en materia de mecanismos de participación ciudadana porque no obstante la disposición constitucional que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental se llevó a cabo difusión de propaganda gubernamental atentando directamente con lo previsto en la propia Constitución.

Entonces, se ha dicho que la sentencia en sí misma es una forma de reparación y tampoco participo de esa precisa sin que esa premisa tenga un contenido sustantivo; es decir, si se dice que la sentencia en sí misma es una medida de reparación, pues en la misma deben venir formas reparadoras que eficienten, desde luego, una impartición de justicia completa, que inhiban conductas que le reporten un perjuicio sustancial a los infractores y que, desde luego, promuevan la reformulación de conductas que han sido consideradas contraventoras del marco constitucional y legal que nos rige.

De esta manera creo que tampoco compartiría, la respeto, por supuesto, me parece una excelente propuesta respecto de la necesidad de dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes en algunas de las imágenes involucradas.

Lo compartiría si fuera propaganda política o electoral, pero esta es propaganda gubernamental, y hemos sentado criterio que eso escapa a la materia electoral, y es por ello que en el proyecto se plantea la vista al Órgano Interno de Control del gobierno del estado para que tome cartas en el asunto, de ser necesario inicie en el ámbito de sus competencias, si lo considera procedente, un procedimiento administrativo y lo informe a esta Sala.

Es por ello que tampoco estoy, compartiría este enunciado, desde luego ha sido, no es algo que hubiéramos discutido en esta sesión, ha habido ya precedentes, las posturas son ya muy claras, están muy bien definidas. Y, por supuesto, en mi caso yo no compartiría esta parte, pues se trata de propaganda gubernamental y escapa a la competencia, en este caso de la situación especial de la aparición de niñas, niños y adolescentes, esto le corresponde determinar al Órgano Interno de Control correspondiente.

Donde sí somos competentes es, desde luego, en la prohibición de propaganda gubernamental, en la consulta popular.

De esta manera, por lo que veo, hay votación, el sentido de la votación parece indicativo en el retiro de las medidas de reparación, como usualmente sucede, pro mayoría. Y, en su momento, lo que yo propondría al Pleno de la Sala es retirar esa parte de las medidas de reparación.

Y yo en su lugar, como lo hemos hecho usualmente, emitir un voto concurrente señalando lo que he mencionado en mi intervención.

En ambos casos, en ambos casos, en el 169 y en el 171.

De mi parte sería todo. Muchas gracias, magistrados.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado Espíndola.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir nuevamente en este asunto, o considera que está suficientemente discutido.

Creo que ya no hay más intervenciones.

Entonces, pondría a consideración de este Pleno el segundo asunto de la cuenta, que tiene que ver con el incumplimiento de transmisión de pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral a una concesionaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Yo aquí estaré de acuerdo con el proyecto, pero ya, lo acaba de decir muy bien en su intervención el magistrado Espíndola, tenemos una larga, larga serie de asuntos en donde me he separado de las medidas de reparación que está proponiendo y lo haré nuevamente en este asunto con esta salvedad y desde luego también las relativas a las vistas que estamos dando al Instituto Federal de Telecomunicaciones de las que también me suelo apartar. Con estas dos precisiones estaré de acuerdo con la propuesta.

Y le preguntaré a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir.

Adelante, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: En el caso del asunto central 170 que es el número dos, acompañaré en esta ocasión la vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, como lo hacíamos ya hace algún tiempo, pero tenemos noticia que van a poner ya a discusión o van a poner en el jurídico y en las comisiones, quizá de qué manera le van a dar lógica al cumplimiento de las o más bien a si van a subir o no al Catálogo de sujetos sancionados.

Entonces, en esta ocasión voy a acompañar la vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones como lo hacíamos anteriormente y no acompaño las medidas de reparación.

Muchísimas gracias.

Ah, no sé si ya nos, sí, y de una vez anuncio que estoy de acuerdo con el asunto distrital 107 que es el último de la cuenta del magistrado Espíndola.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted, magistrada.

Le preguntaría al magistrado si quiere pronunciarse en relación con el 170.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Sí.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Adelante.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente, magistrada Villafuerte, secretario general de acuerdos.

Bueno, pues yo me congratulo por la vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, como dice la magistrada, lo habíamos estado haciendo, después tuvimos un impasse donde esta parte no, se fue en votos concurrentes de mi parte, pero ya en asuntos de cumplimiento el Instituto Federal de Telecomunicaciones ha atendido estas vistas que se han venido presentando sobre la necesidad de, pues contribuir a la transparencia, al acceso a la información, a la máxima publicidad y desde luego esta acción del órgano constitucional autónomo, lo digo en lo individual, pues me parece que es de reconocerse, me parece que están haciendo una serie de acciones, ya la ha mencionado la magistrada Villafuerte y pues que son indicativas de un trabajo encaminado a la materialización de estos, de estos quehaceres.

Y por otra parte, bueno, como ya lo hemos venido mencionando y ya lo mencionó también el presidente, pues retiraría las medidas de, como es usual, es cotidiano, retiraría las medidas de reparación integral que planteo en esta propuesta también, yo soy muy consistente en esto.

Aquí en este asunto en particular creo que son necesarias porque los incumplimientos en la transmisión me parece que son, son constitutivas de una doble vulneración, pues de derechos en materia política, por una parte vulnera el derecho de los partidos a acceder a tiempos en el Estado, que el Estado les asigna en televisión y el segundo al derecho a la ciudadanía a recibir información.

Considero que la sentencia no es en sí misma un acto suficiente para reparar el daño generado ya que su impacto difusión no cuenta con los alcances materiales de las omisiones denunciadas, la multa tampoco es suficiente, puesto que no tiene como efecto reparar el menoscabo al derecho de las audiencias y el acceso a la información política-electorales como derechos y principios fundamentales.

Por ello me parece que las medidas de reparación integral que planteo en la propuesta, esta es la realización de un curso de capacitación y la publicación de un extracto de la sentencia en el sitio de internet y redes sociales de Facebook y Twitter resultaban medidas idóneas. Lo sustituiré por un voto concurrente.

Y pues no omito mencionar que estas medidas análogas o similares fueron aprobadas en los casos 12/2020 y 124/2020, entonces, siguiendo esa línea criterial de la que estoy convencido, pues es que retiro atendiendo a lo mandado por la mayoría del Pleno y sustituiría estas consideraciones y las razones que me conducen a seguir sosteniendo esta parte de las medidas de reparación, pues en un voto concurrente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Finalmente, en este asunto 107 que ya anunciaba la magistrada Villafuerte, yo también conforme a precedentes me voy a pronunciar contra la multa que se está imponiendo de los candidatos, me parece que conforme a lo que he votado previamente lo conducente sería calificar su conducta como leve e imponerles un exhorto y también conforme a los precedentes me separaría de las vistas que se plantean en el proyecto en relación con la alcaldía, en este caso de Tlalpan y la que también se propone en relación con la Unidad Técnica de Fiscalización y anunciaría entonces un voto concurrente en este asunto de la magistrada Villafuerte, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Perdón, del asunto distrital 107, me sumo a los comentarios de usted, presidente y me aparto de esas, de las vistas, el exhorto y las...

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: No, no, al contrario, conforme a los precedentes que hemos votado muy bien.

Magistrado, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, magistrado presidente.

Por las posturas que se han manifestado en este PSD-107, el que emitiría el voto concurrente sería yo y finalmente, pues atendiendo a lo ordenado por la mayoría, retiraría las consideraciones respectivas y emitiría un voto. En su lugar, pues yo emitiría un voto concurrente.

Tomando la consideración de la postura mayoritaria se realizarán estas adecuaciones, pero mi posición en este caso radica en lo siguiente:

En la propaganda que se denuncia se aprecia con claridad el nombre, imagen y emblemas de los partidos políticos que postularon a las candidaturas.

En ese sentido considero que constituye una máxima de la experiencia que las candidaturas en la campaña electoral, en las campañas electorales recorren su distrito durante la etapa de campaña electoral en la búsqueda de la aceptación ciudadana de cara a la elección, lo que aunado a su deber de cuidado aumentó el grado de probabilidad de que hubieran tenido conocimiento de la colocación ilegal de la propaganda, por lo que resulta, desde mi punto de vista, razonable atribuir la responsabilidad a las candidaturas.

Me parece que en este caso ya lo sabemos, vemos por todos lados, en radio, televisión, medios impresos, redes sociales que van a recorrer el distrito y van a tocar casi, casi casa por casa. Eso sí lo reconocen, pero cuando los denuncian que promovieron o que pegaron propaganda en elementos de equipamiento urbano desconocen totalmente dónde sucedió esto.

Me parece que la amnesia en este caso no es aplicable, y desde mi punto de vista creo que sí corresponde a una sanción. Considero que la sanción consistente en una amonestación pública no es idónea ni eficaz para garantizar la no repetición de la conducta, motivo por el cual, desde mi punto de vista, correspondía a una multa tanto a las candidaturas, como para los partidos políticos.

En el caso, consideré la pertinencia de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por la posible omisión de reportar los gastos de campaña de la propaganda denunciada, al considerar, entre otras cuestiones que obra en autos la respuesta de la unidad en la que informó que no encontró registro de la propaganda denunciada, además de la pertinencia de dar vista a la autoridad administrativa

local para conocer de las posibles infracciones contra el entorno urbano de la ciudad, como lo he sostenido en asuntos en los que se ha guardado similitud.

Entonces, por esas razones es que emitiría un voto concurrente, atendiendo a lo indicado por la mayoría, retiro del proyecto, pues estas medidas y estas multas.

Es todo. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado. Muchas gracias a usted.

Le pediría, toda vez que hemos agotado la discusión de los asuntos de esta cuenta, le pediría al secretario que, por favor, nos ayude a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con todo gusto, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario.

Son mi consulta. Todos los asuntos de la cuenta son mi ponencia.

Y voto concurrente en todos los asuntos de mi ponencia.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

Estoy de acuerdo con los cuatro asuntos, pero formularé votos concurrentes en el caso del asunto central 169 y central 171.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Yo estoy de acuerdo con los asuntos. Y haré voto concurrente en el procedimiento central 170, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado presidente.

Le informo.

Los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 169 y 171 se aprueban por unanimidad con los votos concurrentes de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el magistrado Luis Espíndola Morales.

El procedimiento especial sancionador de órgano central 170 se aprobó por unanimidad con los votos concurrentes del magistrado Luis Espíndola Morales y de usted, presidente.

Finalmente, el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 107, se aprueba por unanimidad con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, haciendo la precisión que los votos anunciados se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 169 de este año, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de la consulta popular, atribuida al gobernador de Tamaulipas, al Coordinador de Comunicación Social y al Director General de Planeación e Imagen Institucional.

Segundo.- Se declara la inexistencia de la referida infracción respecto de las publicaciones de 14 de julio del año en curso en términos de la sentencia.

Tercero.- Se da vista a las autoridades indicadas en la correspondiente consideración de la sentencia para los efectos ahí precisados.

Cuarto.- Se da vista a las autoridades indicadas en la respectiva consideración del fallo para los efectos que ahí se indican.

Quinto.- Una vez que las autoridades impongan las sanciones correspondientes, se ordena registrarlas en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 170 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral al Gobierno de la Ciudad de México, concesionaria de la emisora XHCDM-TDT Canal 21.2.

Segundo.- Se impone a la denunciada multa de mil 150 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a 103 mil 063 pesos.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la determinación.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en el fallo.

Quinto.- Se ordena dar vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos precisados en la sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 171 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador que se atribuye a Enrique Alfaro Ramírez, gobernador del estado de Jalisco.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Contraloría del estado de Jalisco para los efectos indicados en el fallo.

Tercero.- Se dictan medidas de no repetición.

Perdón, secretario, antes de continuar, ¿estoy leyendo correctamente? ¿En este asunto se dictan medidas de no repetición?

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Permítame verificarlo, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Me parece que fue parte de lo que retiramos, ¿no? No sé si estoy en lo correcto.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Es correcto, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Entonces, perdón, repetiría los resolutivos que serían solo dos, sería:

Primero.- Es existente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador que se atribuye a Enrique Alfaro Ramírez, gobernador del estado de Jalisco.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Contraloría del Estado para los efectos indicados en el fallo.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 107 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuido a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México y se les impone la sanción establecida en la resolución.

Segundo.- Es inexistente la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Lied Castelia Miguel Jaimes y Eliseo Moyao Morales.

Tercero.- Se exhorta a los denunciados para los efectos precisados en el fallo.

Una precisión, de que las sanciones impuestas en estos asuntos deberán publicarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Señor Secretario, le pediría que por favor nos dé cuenta ahora con los proyectos de resolución que somete a este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 71 de 2019, ello en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-1/2020 y acumulados, a través de la cual se ordenó la emisión de un nuevo fallo atendiendo a lo señalado en dicha ejecutoria.

En cumplimiento a lo ordenado, en la consulta se propone declarar la existencia de las infracciones previstas en el artículo 134, párrafo 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuida a Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, Rodrigo Abdala Dartigues y Jennifer Kristel Parra Salas, así como a María Luisa Albores González, entonces titular de la Secretaría de Bienestar y a Gabriel García Hernández, entonces Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal.

Lo anterior derivado de la difusión de propaganda gubernamental que contiene elementos de promoción personalizada a favor de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, relacionada con la entrega de programas sociales y que además implica la vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, se propone declarar la inexistencia de las mencionadas infracciones atribuidas a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, a Javier May Rodríguez, actual Secretario de Bienestar y a Ariadna Montiel Reyes, Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de dicha Secretaría, ya que de las constancias que integran el presente expediente no se advierten elementos que ni siquiera de manera indiciaria permitan demostrar su participación y/o responsabilidad relacionada con los hechos que se denuncian.

En consecuencia, se propone dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, a la persona titular de dicha Secretaría, al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia de la República, así como al Presidente de la República.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 126 del presente año, ello en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-339 de 2021, a través del cual determinó emitir una nueva sentencia en donde se analizara si los hechos realizados por Melba Nelia Farías Zambrano, constituyen una transgresión al derecho de Angélica Ledesma Mesta a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

Al respecto, el proyecto propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada. Lo anterior porque la denunciante sí accedió al cargo de diputada federal y si bien, la reincorporación de la diputada titular ocurrió de forma casi automática, esto no implica que tal acción se traduzca en la vulneración al derecho político-electoral de la suplente a ejercer y desempeñar el cargo, puesto que estos no tienen un derecho autónomo.

Es decir, el derecho de la actora a ejercer el cargo como diputada sustituta se encuentra limitado a la reincorporación de la diputada propietaria quien ejerce su derecho autónomo sobre el cargo para el que fue electa. Es decir, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo público se encuentra garantizado en la medida en que se actualiza la ausencia de la propietaria, ya sea de carácter temporal o definitiva.

Por otra parte, respecto a la falta de pago de dieta sobre la negativa de otorgarle una oficina a la denunciante en las instalaciones de la Cámara de Diputados y Diputadas, se tiene que la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Referida Cámara informó que no se le realizó pago alguno a Angélica Ledezma Mesta, porque tomó protesta el 13 de enero y causó baja el 14 del mismo mes, además de que no se recibió la documentación personal necesaria para realizar el trámite.

Asimismo, el Coordinador Administrativo del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena manifestó que después de realizar una

búsqueda en sus archivos no existe evidencia de petición alguna, ya fuera verbal, escrita, electrónica o de cualquier otro medio por el cual se solicitara una entrega de oficina a favor de la denunciante.

Asimismo, respecto al argumento basado en que por orden de Mario Martín Delgado Carrillo, Angélica Ledezma Mesta no tomaría protesta pero prestaría su nombre y firmaría documentos a efecto de que el dinero que recibiera por parte de la Cámara de Diputados y Diputadas se destinara a la campaña de la denunciada y al pago de su equipo de colaboradores, de los autos que obran en el expediente se tiene que Mario Martín Delgado Carrillo negó los hechos denunciados por lo que no obran en el expediente pruebas o hechos que permitan acreditar de manera indiciaria que existió tal comunicación o que el referido servidor público se encontrara en funciones para tomar ese tipo de decisiones respecto de Melba Nelia Farías Zambrano.

Por otro lado, si bien es cierto que Angélica Ledezma Mesta adjunta en su escrito de denuncia un acta fuera del protocolo en donde se certifican los hechos denunciados para acreditar su dicho, también lo es que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Melba Nelia Farías Zambrano desconoce los hechos denunciados. Además, por cuanto hace a las conversaciones sostenidas con el equipo de trabajo de la denunciada se tiene que en esencia se comunicaron para ponerse a disposición de la persona que iba a asumir el cargo de diputada federal, Angélica Ledezma Mesta, y en días posteriores se limitaron a compartir un oficio o carta de agradecimiento.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que tanto Melba Nelia Farías Zambrano así como su equipo de trabajo reconocen que sostuvieron una comunicación con la denunciante y que los números telefónicos que se señalan en el acta fuera del protocolo son de su propiedad; no obstante ello, negaron haber realizado las manifestaciones que se les imputan y mencionan los temas que trataron al momento de tener comunicación con la denunciante, los cuales no coinciden con los hechos expuestos, por lo que no obran en el expediente hechos que permitan concluir que tales comunicaciones se realizaron conforme a lo que aduce Angélica Ledezma Mesta en su escrito de queja.

Por último, tampoco se acredita la infracción por el hecho de que la denunciada hubiera emitido los comentarios de los que Angélica

Ledesma Mesta se queja sobre su supuesto fallecimiento ya que de las referidas certificaciones realizadas por la autoridad instructora, únicamente se observa que diversos medios periodísticos retomaron en esencia lo que la denunciante menciona en su escrito de queja; es decir, conforme al material probatorio no se puede aseverar que alguna persona en específico haya tenido conocimiento del hecho.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 164 de este año, promovido por Gabriela Georgina Jiménez Godoy en su entonces calidad de candidata a diputada federal por el Distrito 03 de la Ciudad de México, con motivo de la presunta realización de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en su perjuicio.

Lo anterior, derivado de la difusión en internet de diversas publicaciones y comentarios formulados en perfiles de personas usuarias de las redes sociales, así como de mensajes de texto recibidos en su celular personal.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción denunciada atribuida a Amalia Berenice Sánchez Zúñiga por el contenido de un mensaje de texto enviado al teléfono celular de la quejosa, así como por un comentario difundido en la red social Instagram, lo anterior a haberse acreditado que el mensaje de texto y el comentario formulado están vinculados entre sí y que su contenido niega capacidad a la denunciante para obtener una candidatura y a partir de ello ejercer un cargo de representación popular, considerando exclusivamente su condición de mujer.

De igual forma, se propone declarar la existencia de la infracción por los comentarios efectuados en Instagram por José Eduardo Ibáñez Gómez, respecto del mismo video publicado en la citada red social, al advertir que los comentarios están basados en estereotipos de género que le niegan capacidad a la denunciante para ejercer el cargo al que se postula tomando como base su condición de mujer.

En consecuencia, se propone imponer a ambos una sanción en términos de lo precisado en la consulta que se pone a su consideración, así como llevar a cabo diversas medidas de reparación.

Finalmente, se propone declarar la inexistencia de la citada infracción y la de calumnia atribuidas a Héctor Castillo Flores por la publicación efectuada en la red social Twitter, al concluir que de las manifestaciones denunciadas no se desprende que estas estén relacionadas con la condición de mujer de la denunciante ni se le coloca en una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio, además de que en ningún momento se advierte la imputación directa, personal e inequívoca de hecho o delito falso contra la entonces candidata.

Continúo ahora con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 165 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por Aída Karina Banda Iglesias contra Lorena Stephanie Prieto Reyes y Gabriela Saraí Ornelas Álvarez por la realización de manifestaciones en una rueda de prensa difundida a través de las redes sociales de diversos medios de comunicación que, a decir de la quejosa, constituyen calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

El respecto, el proyecto propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en calumnia. Lo anterior, ya que las manifestaciones emitidas en la rueda de prensa denunciada constituyen temas de interés general, por lo que gozan de una protección reforzada; es decir, se trata de manifestaciones y críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las cuales se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Además, por cuanto hace a la imputación de hechos falsos, se tiene que en la causa no es posible acreditar su falsedad para tener por actualizada la calumnia, dado que no se cuenta con elementos siquiera indiciarios para tener por acreditada una real malicia o malicia efectiva en la emisión de las manifestaciones denunciadas.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima declarar la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de Aída Karina Banda Iglesias.

Lo anterior, porque de un análisis integral y contextual realizado al contenido de la rueda de prensa denunciada únicamente se desprende que dichas manifestaciones no están relacionadas con la

condición de mujer de la denunciante ni se le coloca en una posición que busca atribuirle algún estereotipo de género en su perjuicio.

Es decir, dichas manifestaciones tomando en cuenta el contexto en el cual se emitieron, son insuficientes para acreditar la infracción denunciada, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante ni que estén basadas en estereotipos de género que le nieguen la capacidad a ejercer algún cargo en particular, además de que diversas manifestaciones realizada en la rueda de prensa denunciada no van dirigidas a ella, por lo que no le genera un perjuicio a su persona.

Asimismo, se considera que la referida rueda de prensa existen manifestaciones que se realizaron sobre aspectos públicos que podrían ser cuestionables, sin importar un género en específico, tanto para un hombre como para una mujer.

Finalmente, se propone dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los términos del proyecto que se somete a su consideración.

Prosigo ahora con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano central 166 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional y otros contra Morena y diversas personas integrantes de ese Instituto político por la supuesta propaganda indebida difundida a través de redes sociales, medios impresos y en un evento público relacionada con la consulta popular efectuada el pasado 1 de agosto.

Los planteamientos de las partes actoras están encaminados a señalar que la realización del evento y difusión de la propaganda denunciada son contrarios a lo establecido en el artículo 35, fracción VIII, párrafo cuarto de la Norma Suprema, y los diversos 40 y 41 de la Ley Federal de Consulta Popular, ya que desde su perspectiva el Instituto Nacional Electoral es la única instancia que puede difundir información relacionada con dicho mecanismo de participación democrática.

En la propuesta se estima que la difusión de la propaganda impresa y en redes sociales, así como la organización del evento público que se atribuyen a Morena y sus integrantes no contravienen la normativa

aplicable respecto a las reglas de difusión de la consulta popular, toda vez que dichos actos constituyen opiniones y manifestaciones encaminadas a realizar un llamamiento a la ciudadanía a participar en dicho ejercicio democrático, lo cual abona al debate político sin que para ello exista prohibición a los partidos políticos para difundirlas a través de los medios en que se hizo, salvo aquella que se haga a través de la radio y la televisión.

En ese sentido, y atendiendo a la naturaleza de los partidos políticos de promover la participación de la ciudadanía en los mecanismos de democracia directa previstos en la Constitución, se estima que la difusión de sus posicionamientos en relación con el objeto de las consultas populares resultan válidos al no ser ajenos o contrarios a la finalidad que persiguen.

En consecuencia, se determina la inexistencia de la infracción materia del presente procedimiento.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 103 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática contra Martha Robles Ortiz, entonces candidata a diputada federal por el Distrito 29 en el Estado de México, postulada por Morena, y contra dicho instituto político que la postuló por su falta al deber de cuidado.

Lo anterior, derivado de la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, porque a su consideración diversas lonas colocadas en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, no contenían el símbolo internacional de reciclaje y no se contaba con el certificado de calidad de la resina utilizada en la producción de estas.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar existente la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral impresa, ya que de las constancias que obran en el expediente no existe elemento que permita conocer el material con el que fueron elaboradas las lonas denunciadas.

Ello es así, ya que la entonces candidata no proporcionó ninguna documentación a través de la cual se acreditara que las lonas denunciadas estaban fabricadas con material reciclable o biodegradable. Además, si bien cuatro de estas lonas contienen el

símbolo internacional de reciclaje, consistente en tres flechas que forman un triángulo, y que esta situación pudiera generar un indicio de que fueron elaboradas con material reciclable, lo cierto es que no identifican el tipo de plástico o material con el que fueron elaborados, como se prevé en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, situación que pudo dificultar la selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento de las lonas y que resulta de gran relevancia por el riesgo que pudo implicar que el material fuera revuelto y que se afectara el proceso de reciclaje.

Por lo anterior, se propone una sanción para la entonces candidata a diputada federal y para el instituto político en los términos precisados en la consulta que se somete a su consideración.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 104 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra Javier Abelardo Martín Gómez y Juan Pablo García Guzmán, responsables de los medios de comunicación digital Trasfondo y ECO 570 respectivamente, así como contra Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces candidato a diputado federal por el Distrito 08 del estado de Oaxaca, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia y contra de dicha coalición.

Lo anterior con motivo de la difusión de una encuesta relacionada con las preferencias electorales de la ciudadanía en torno a las entonces candidaturas a una diputación federal por el Distrito 08 en el estado de Oaxaca durante el proceso electoral federal 2020-2021 y en la cual Ángel Benjamín Robles Montoya encabezaba los resultados.

El denunciante argumentó en su queja que la encuesta sobre preferencias electorales no contaba con el estudio relativo a los criterios científicos en materia de encuestas electorales que deben ser presentados ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y que con ello se vulneraba la normativa electoral.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar existente la infracción atribuida a Javier Abelardo Martín Gómez como responsable del portal de noticias denominado Trasfondo, lo anterior, ya que se acreditó que publicó una encuesta sobre preferencias electorales sin presentar el estudio que respaldara la información publicada a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación del sondeo.

En consecuencia, se propone imponer una sanción en los términos del proyecto.

Por otra parte, se propone tener por acreditada la existencia de la infracción atribuida a Juan Pablo García Guzmán, responsable del medio de comunicación digital ECO 570 ya que su publicación corresponde a una mera reproducción como hecho noticioso de una nota publicada por Tránsito en su página de internet relacionada con los resultados de una encuesta sobre preferencias electorales.

Además, la conducta plantea tener por inexistente la infracción atribuida a Ángel Benjamín Robles Montoya ya que en su red social únicamente retomó una encuesta previamente difundida por el medio de comunicación Tránsito y en el debate hizo manifestaciones genéricas en relación a que estaba a la cabeza de las encuestas, sin señalar específicamente en cuáles.

Por lo anterior, se considera que estas expresiones se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión del candidato.

Finalmente, respecto de los partidos políticos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia, de las constancias que obran en el expediente tampoco fue posible advertir elementos ni siquiera indiciarios de su participación.

Por lo anterior, se considera inexistente la infracción.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Pondría en primer lugar a consideración de este Pleno el primero de los asuntos de la cuenta, es el procedimiento central número 71, un asunto de cumplimiento que conocemos como chaleco, si me permiten nombrarlo así, le daría la palabra al magistrado Espíndola en primer lugar.

Adelante.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias presidente, magistrada Villafuerte, señor secretario general de acuerdos.

Sí, efectivamente, es un asunto de cumplimiento, este expediente 71/2019 que efectivamente conocemos como chalecos de servidores de la nación.

Comparto la propuesta, la propuesta que nos ha puesto a consideración el magistrado presidente de esta Sala; sin embargo, formularé un voto concurrente, pues como lo he sostenido de manera consistente desde la resolución del expediente PSC-20/2020, desde mi perspectiva el procedimiento para imponer la sanción que corresponda por la comisión de infracciones electorales a cargo de personas servidoras públicas, debe realizarse conforme a los parámetros que se desprenden de la propia legislación electoral y no de otra distinta o de diversa naturaleza, como puede ser en el caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que parte de lógica distinta.

Además, considero que el Órgano Interno de Control no debe sustanciar un procedimiento nuevo o distinto al resuelto por esta Sala y únicamente debe establecer la imposición de la sanción que corresponda.

Por otra parte, me aparto de que se dé un plazo breve en el proyecto al titular de la Secretaría de Bienestar, así como al titular del Poder Ejecutivo Federal para informar lo determinado con motivo de la vista que dé esta Sala Especializada para la imposición de las sanciones, puesto que en el proyecto no se realiza una explicación mayor respecto a lo que debe entenderse por plazo breve.

De manera que considero que debe establecerse una exposición o justificación al respecto, o bien, determinar un periodo específico para que informen a esta autoridad en los términos en los que normalmente lo hemos señalado o realizado en otras ocasiones donde se da vista para la imposición de las sanciones que correspondan a infracciones electorales cometidas por personas en el servicio público.

Me parece que aquí no habría una razón o al menos no lo advierto en el proyecto, para hacer una diferenciación entre aquellos casos donde sí señalamos plazos y aquí donde se maneja, pues un plazo breve que desde mi punto de vista no le advierto un contenido específico y sí, por el contrario, me parece que podríamos estar en riesgo en cuanto a la certeza y seguridad jurídica que se debe dotar

en las resoluciones al no referir un plazo en concreto para, como lo hemos hecho en otras ocasiones para el cumplimiento de lo indicado.

De mi parte sería todo, reitero, comparto la propuesta, respetuosamente emitiría un voto concurrente en los términos y rasgos que he comentado en mi intervención.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Magistrada Villafuerte, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

También estoy sustancialmente de acuerdo con el proyecto en cuanto a la responsabilidad de las personas del servicio público que se menciona, a las personas que son superiores jerárquicas y respecto al deslinde de responsabilidad del presidente de México, del secretario actual y de la subsecretaria de desarrollo social y humano.

Pero en donde me aparto es en el análisis que se hace de las 37 personas del servicio público de entidades, que efectivamente este asunto ya tiene un tiempo, estamos hablando del Proceso Electoral de 2019, de personas que no existía Proceso Electoral, ni próximos a iniciar.

A mí me parece que sí tenemos competencia para analizar la conducta de estas 37 personas que eran delegaciones, delegadas, delegados, subdelegados, subdelegadas y los y las servidoras de la nación, puesto que sus publicaciones, si bien es cierto, se hicieron, son delegadas o delegados, servidores y servidoras de la nación en estados donde no había proceso electoral, no podemos dejar de ver que se hicieron en redes sociales, y las redes sociales no conocen barreras, ni fronteras.

De manera que estas publicaciones no solamente se pudieron ver o se centraron a los ámbitos territoriales o geográficos de estas localidades de las 37 personas. No, fueron definitivamente más allá, así es que esto nos permite entrar a analizar estas publicaciones. Es propaganda gubernamental, tiene todas las características de propaganda gubernamental, de manera que no estoy de acuerdo en

que se determine que la Sala especializada carece de competencia para ello.

Y ¿por qué? Porque desde mi punto de vista de esa manera se da cabal cumplimiento a la sentencia de Sala Superior, pues Sala Superior nos dijo que se analicen las circunstancias de esas entidades federativas y los actos que pudieran tener una incidencia en materia electoral.

Así es que, una publicación en internet al margen de donde se haga tiene una incidencia a nivel nacional, definitivamente. Y habían entidades federativas con proceso electoral.

Así es que, a mí me parece que se requiere este esfuerzo argumentativo para que se comprenda el alcance de las redes sociales de frente a las restricciones constitucionales del artículo 41 y 134.

Así es que, a partir de ello, visto así el panorama con este contexto, entonces tengo elemento suficiente para analizar, para establecer la competencia de esta Sala Especializada, y entrar a analizar las publicaciones.

Estoy cierta que ocho publicaciones se realizaron antes del inicio de las campañas, es decir, sería inexistente, y 29 fueron durante, las 29 restantes fueron de personas titulares de delegaciones estatales, subdelegaciones regionales y servidoras y servidores de la nación, así es que estas personas, estas 29 difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido, de manera que rebasaron los límites constitucionales y con ello trastocaron el artículo 41 y el 134 de la Constitución.

Así es que para mí merece calificarse la conducta como grave ordinaria y dar vista a la Contraloría Interna de la Secretaría del Bienestar por estas 29 que resultaron existentes y a comunicar la sentencia también al Secretario de Bienestar.

De manera que aunque comparto bastante de lo que dice el proyecto a partir de esta ex primero, de esta competencia de esta Sala Especializada y luego de la competencia establecer una parte inexistente y 29 existencias es que formularía en estos términos un voto particular.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, muchas gracias a usted, magistrado Espíndola también por su participación.

Yo me sostendría en los términos del proyecto, desde luego que tomamos en consideración lo que sostiene la magistrada Villafuerte en su intervención, solo que orientados por la decisión de Sala Superior que nos señaló que debíamos tomar en cuenta la Ley de Propaganda Gubernamental, la ley recién aprobada o, bueno, aprobada en 2019 pero que ya vinculaba digamos para este asunto, pues llegamos a la determinación como se sostiene en la consulta de que nuestra competencia en relación con la propaganda gubernamental pues ya es más acotada y está vinculada concretamente con el proceso electoral o que llamamientos digamos a la votación, en influencia en los procesos electorales.

Así es como lo explicamos en el proyecto y es la razón por la que no estamos y, digamos, nos estamos declarando incompetentes en relación con los 37 funcionarios que señala la magistrada Villafuerte.

Por cuanto hace a la intervención del magistrado Espíndola, yo quisiera señalar una cuestión, el breve plazo lo estamos imponiendo a partir de lo que resolvió Sala Superior en un asunto muy reciente, un asunto, un juicio electoral 201, si no estoy mal, de este año, se resolvió hace 15 días, me parece, en el cual a nuestro juicio se nos da esta posibilidad de determinar los plazos de esta manera para no digamos interferir en la parte que le toca realizar a las autoridades administrativas en relación con imposición de sanciones de los servidores públicos.

Si ustedes me permiten, yo pudiera hacer una construcción en los términos que señala el magistrado Espíndola para justificar esta determinación a partir de estos elementos, desde luego quedaría a su consideración y esto no influye en la posibilidad o no de hacer el voto concurrente que se estime pertinente, pero quizá de esta manera podría abonar a la posición que estamos generando en la consulta.

Entonces, si ustedes me permiten haré este agregado y desde luego quedará a su consideración antes de que se firme el proyecto final, la versión final más bien de esta sentencia.

Sería mi participación, les preguntaría si ustedes gustan tener alguna intervención adicional o si no es así, muchas gracias, entonces, pondría a consideración de este Pleno el segundo proyecto de la cuenta, también es un asunto de cumplimiento, es un procedimiento sancionador central 1126 y le daría o le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta hacer uso de la voz.

Por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: En relación al 126 acompaño a la propuesta que ha puesto a consideración al Pleno.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Y le preguntaría a la magistrada Villafuerte si gusta hacer uso de la voz ella, por favor, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Efectivamente, muchas gracias.

Este es un asunto en cumplimiento de una sentencia de Sala Superior en donde aclaro, creo que es importante que yo había votado en contra de la sentencia original estableciendo que había violencia política por razón de género, en aquella ocasión también dije que no era relevante que hubiera o no ocupado el cargo a diputada, sino que, al que por cierto, tenía derecho la denunciante, sino que lo relevante era que había padecido violencia y las trabas que se le pusieron para ocupar su cargo.

Así es que en esta ocasión, pues evidentemente desde entonces dije que había ocupado el cargo, creo que es importante decir, nada más referir este antecedente porque estoy de acuerdo con el proyecto y estoy de acuerdo a partir de los razonamientos de Sala Superior en cuanto a la orientación que nos lleva a cómo analizar en este caso la violencia política que se alejó.

Así es que estaría yo de acuerdo con este razonamiento para justificar la razón.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, muchas gracias a usted.

Pondré a consideración del Pleno ahora el siguiente asunto de la cuenta, es un procedimiento central 164, también relacionado con una denuncia de violencia política contra la mujer y por razón de género y le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta intervenir en este asunto.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto en términos generales comparto la propuesta, si bien estoy de acuerdo con la existencia de violencia política en razón de género atribuida a Amalia Berenice Sánchez Zúñiga por los mensajes tanto el publicado como el enviado al celular de la denunciante, no acompaño la inexistencia de los mensajes publicados por José Eduardo Ibáñez Gómez que se realizó mediante dos cuentas de usuario en los que expresó: "esa Gaby Jiménez es una fichita, estuvo con el PRD" etcétera y ese etcétera otras expresiones ahí que vienen el proyecto.

Lo que a mi parecer deben ser analizados de manera conjunta y de lo cual se puede concluir que ambos se dirigieron a la denunciante por ser mujer, bajo términos simbólicos y estereotipos de género con el objeto de menoscabarla y cuestionar su capacidad para obtener en cargo en razón de sus méritos, pues la sujetaron a que necesariamente los obtuvo por relacionarse, según estos mensajes, con algún nombre.

Por lo que respecta a las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook desde la cuenta Ernesto Zapata, cuyo titular feneció y por eso se señaló la imposibilidad de ser emplazado, considero que se debe ordenar a Facebook que se retire la página, así como a la policía cibernética y a Google para que no puedan ser visibilizadas en los servidores de México, ni en el buscador dichas ligas electrónicas con la finalidad de que no se continúe reproduciendo violencia política en contra de la denunciante.

Finalmente, como se ha realizado ya en otras sentencias SC-85, SC-88 de este año, considero necesaria la imposición de una medida de protección preventiva de conminar a las partes denunciadas cuya conducta fue declarada existente para que se eviten manifestaciones de expresiones que se traduzcan en violencia contra las mujeres.

Al coincidir con la magistrada Villafuerte por la existencia de violencia política por parte José Eduardo Ibáñez, respecto a este punto desde luego que de alguna manera lo acompaño.

Presentaría, en este caso, un voto concurrente y voto razonado, el voto concurrente sería para manifestar que si bien estoy de acuerdo con la existencia de las infracciones existentes por violencia política, sí disiento respecto de que se establezca como medida de reparación que la disculpa pública se debe ofrecer en los términos precisos y literales que se exponen en la sentencia.

El voto razonado lo presento en virtud de que acompaño la sugerencia de la bibliografía, porque considero que es un elemento adicional a otras medidas de reparación, como son la publicación de un extracto de la sentencia y la obligación de tomar una capacitación, cuestión que no acompañaría si no viniera empatado por estas otras medidas de reparación.

Pero como sí viene acompañado con otras medidas, pues es que sí lo acompaño.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Magistrada Villafuerte, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Pues otro asunto de violencia política. Esperaríamos que algún día las sesiones ya no tengan estos asuntos.

En esta ocasión coincido, coincido con parte del criterio que se nos propone, pero creo que tiene que tener más contundencia la sentencia, creo que tenemos que poner en evidencia que hay un linchamiento digital, hay violencia digital.

Y creo que tenemos que poner en evidencia que esto es lo que sucede con las mujeres en las plataformas, en las redes sociales.

Además, este asunto lo vemos claramente por las dificultades en identificar y las dificultades en cuanto a la manera en que tenemos que perseguir y llevar a cabo la investigación en redes sociales.

Sí, esta es una violencia digital y así se tiene que decir con toda contundencia, es un linchamiento digital derivado también de la brecha digital de género que existe en este país, ahí también es un espacio de perversidad y es un espacio en que a las mujeres se les afecta, como en este caso.

Y no solamente es responsable una persona usuaria, Amalia Berenice Sánchez Zúñiga, sino también José Eduardo Ibáñez Gómez, efectivamente todas las publicaciones que nos denunciaron reflejan la reproducción de los estereotipos y de la violencia que se hace porque se puede y es una violencia incluso, incluso con esta manera en que se pueden contestar y referir a las personas, a las mujeres, hablarle y decirle a una mujer que el pervertido de Mario Delgado le regaló la candidatura a la gata de Gabriela Jiménez a cambio de sus nalguitas, todo lo que dicen de la señora Gabriela Jiménez, además le dicen “regalada, fichita y que solo pone la cara de idiota”.

Esto, esto se llama violencia política, esto se llama discriminación, esto se llama de nueva cuenta subordinar a las mujeres siempre a la figura masculina, porque aquí además se extrae la figura que la política conocemos de chapulines, chapulina, en este caso y en este caso lo que también se revela es que se cambian o los cambios son orillados por los hombres y hay varios ejemplos en estas publicaciones.

Así es que, efectivamente, aquí hay violencia, no hay calumnia, lo que hay es una violencia política, por supuesto que Gabriela, tienes toda la razón en denunciarla, me parece a mí que se tiene que solicitar la intervención de la Policía Cibernética para que se bajen todos los contenidos, además de eso, de hacer una vista a la Fiscalía Electoral se tiene que también comunicar esta sentencia al Instituto Nacional de las Mujeres y por supuesto identificar que tienen que leer, tienen que capacitarse.

No hace falta determinar una existencia de violencia para sugerirles a las personas involucradas que lean literatura, que se involucren y que hagan deconstrucciones personales para identificarla porque siempre estamos en esta línea muy fina entre lo que es existente e inexistente.

Aquí, efectivamente, respecto de Héctor Castillo Flores fue inexistente, pero sí las sentencias se pueden aprovechar para sugerirle y recomendarle literatura porque también estuvo en el filo de ser existente.

Entonces, yo me quedaré hasta aquí, estamos de acuerdo por lo que escucho, el magistrado Luis Espíndola en subir a la existencia a José Eduardo Ibáñez Gómez y algunos otros detalles sobre el cumplimiento.

Insistiré en decir que la disculpa pública tiene que ser así, la disculpa pública todavía tiene que ser un texto leído porque la defensa que hacen las personas agresoras y violentadoras me revela que no hay ejercicios de conciencia, de concientización y de conocimiento de lo que significa la violencia política contra las mujeres por ser mujeres.

Así es que mientras, en mi opinión, esto siga sucediendo significa que les tendremos que seguir llevando de la mano porque si no se corre el riesgo de la revictimización y de hacerlo sin los requerimientos de una disculpa pública, disculpa pública que si no fuera auténtica tendrán que hacer.

Así es que con estos últimos detalles sobre la vista al Instituto Nacional de las Mujeres y correr la bibliografía también a Héctor Castillo Flores, lo llevaría a un voto concurrente porque entendería que hay una mayoría por algunos detalles que hemos comentado en nuestras intervenciones.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted, magistrada, muchas gracias.

Yo advierto de sus participaciones que hay dos posiciones mayoritarias, digamos, contrarias a lo que está proponiéndose en la consulta, una tiene que ver con la conducta de Eduardo Ibáñez que ambos consideran que debemos tener por acreditada y la otra con la

necesidad de dar vista a la Policía Cibernética en relación con unas publicaciones que están en la cuenta de Eduardo Zapata.

Yo la verdad es que en los términos de la consulta, bueno, claramente no comparto ninguna de las dos, pero las incorporaremos a la versión final y entonces respecto de estos dos puntos yo haré voto concurrente, pero desde luego, quedará la posición mayoritaria.

Al contrario, magistrada, siempre con todo el gusto de hacerlos así.

Si estuvieran en suficientemente discutido este asunto, entonces, pondré a consideración del Pleno otro asunto de violencia de género, bien lo dijo la magistrada Villafuerte, en esta sesión llevamos tres con este, ojalá llegue un momento en el que ya no exista, pero bueno, ahí tenemos que analizar este nuevo asunto de violencia política por razón de género en relación con unas manifestaciones que se hicieron, pues contra Karina Banda Iglesias.

Yo le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta intervenir en relación con este asunto.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este caso yo comparto la propuesta que se pone a consideración. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Y a la magistrada Villafuerte.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

No, no comparto la propuesta, este es un asunto muy interesante porque plantea los posibles escenarios de violencia política entre mujeres. Aquí lo que tenemos es a partir de una rueda de prensa que, dicho sea de paso, con preguntas bastante tendenciosas que querían orientar incluso hacia un pleito entre mujeres, ahí vemos de nuevo que no hay agenda de género, generalmente en los medios de comunicación y aquí veo una ausencia desde el tipo de preguntas que se plantearon, una ausencia de conocimiento y de manejo de lo que significa la agenda de género.

Aquí, incluso, lo que estaban provocando las preguntas es echar a pelear a las mujeres, eso es lo que veo aquí. Aquí veo también una ausencia del partido político, del Partido Verde Ecologista de México, porque todas las candidaturas que están involucradas aquí son del Partido Verde Ecologista de México.

Así es que aquí veo que sí, sí hay manifestaciones de violencia por parte de Lorena Estephani Prieto Reyes, aquí veo escenarios de lo que se conoce como una feminidad tóxica, lo que significa el llevar a cabo las prácticas patriarcales, incluso en un diálogo entre mujeres o en una forma de comunicación entre mujeres, por supuesto que existe no así, no veo de Gabriela Saraí Ornelas Álvarez, y sí creo que se le tiene que dar vista a la UTSE, pero para que estime que quien es responsable de un no hacer, porque también hay conductas de inacción, es el Partido Verde Ecologista de México ante una evidente ausencia de Agenda de Género para llevar a cabo lo que significa el afinamiento, en este caso, es la solidaridad entre mujeres de un mismo partido, y no en ánimo de una cuestión de manejo de las mujeres. No, de establecer agendas de género para que finalmente esto no sucediera.

Se ve, evidentemente, que hay un conflicto interno en el partido, lo que genera a todas luces violencia política y lo que también provocó escenarios de esta feminidad tóxica, precisamente porque no hay agendas de género genuinas.

Así es que, en este caso voy a establecer un foco rojo de atención, esto es una categoría sospechosa que se perfila incluso hacia la vida interna de los partidos políticos, en este caso del Partido Verde, y para mí es a él a quien se le debe de iniciar un procedimiento especial sancionador.

Y, por supuesto, también darles a las mujeres que están involucradas aquí, información, lecturas y todo lo necesario para que identifiquen la figura de tokenismo, que existe, como este tipo de florerismo, y también para que identifiquen la feminidad tóxica, y para que vean lo que es el afinamiento, y para que exijan de su partido político una real y genuina agenda de género.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada. Muchas gracias a usted.

Si me permiten, pondré a consideración del Pleno el siguiente asunto de la cuenta, procedimiento central 166, relacionado también con la temática de la consulta popular y la difusión que se hizo y se denunció como indebida un partido político y diversas personas involucradas con este en relación con este ejercicio de participación ciudadana.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta intervenir.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Comparto el sentido del proyecto, pero considero necesario señalar que para ser totalmente congruentes con el criterio mayoritario en asuntos anteriores, se debía cumplir con una formalidad que requería devolver el expediente a la autoridad instructora mediante juicio electoral por lo siguiente.

Considero que se debía emplazar a las partes identificando de manera tasada la infracción que les era oponible consistente en la contravención a las normas sobre propaganda de la consulta popular de conformidad con los artículos 35, fracción VIII, párrafos cuarto y séptimo de la Constitución, así como 40 de la Ley Federal de Consulta Popular.

La segunda razón que me motiva a mi posicionamiento es que este criterio ya fue sustentado por la Sala, por esta Sala Especializada al emitir juicios electorales identificados con los números 123 y 127 de este año que guardan identidad sustancial con la presente causa respecto de la configuración de la infracción señalada.

También, la tutela del principio de seguridad jurídica materializada en la previsibilidad de las decisiones que tomamos como órgano jurisdiccional mediante el apego y observancia de nuestros propios precedentes y líneas de actuación, nos obliga a retomar el criterio citado y remitir el expediente a la autoridad administrativa para los fines señalados.

No obstante, en el proyecto se atiende al fondo de la controversia sin señalar de manera expresa la razón por la que este asunto no encuadra en el supuesto de los expedientes citados.

De esta manera es que emitiría un voto, un voto concurrente, coincido con la propuesta en el fondo del asunto, pero sí creo que esta serie de precisiones en relación con los precedentes que hemos sostenido en similares circunstancias, particularmente en los juicios electorales que ya cité pues era necesario llevar a cabo la remisión del expediente para estas consideraciones, efectos y precisiones.

Es todo de mi parte. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado. Muchas gracias a usted.

Magistrada Villafuerte, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, aquí de nuevo estamos ante el tema de la propaganda de la consulta popular pero vista desde otro aspecto. Aquí es propaganda que se emitió por Morena, por Mario Delgado y en el periódico Regeneración.

Creo que es importante señalar que el origen que tenemos es el establecimiento de esta dinámica de democracia directa en donde esta consulta tuvo lugar del 15 de julio en proceso de consulta al 1º de agosto.

Ya sabemos que la consulta popular nace y se crea para que haya una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones, en las rutas que se requiere sobre temas de interés nacional, es por eso que desde 2012 con esa idea se incorporó en el artículo 35 de la Constitución.

Creo que tenemos que tomar en consideración que también se fijó como parte en la Ley Federal de Consulta Popular que sería el INE, el Instituto Nacional Electoral quien promovería, emitiría los lineamientos, por supuesto, pero se terminó la prohibición, en principio, de contratar propaganda en radio y televisión.

Es el mismo fin prácticamente que arropa los principios del modelo de comunicación política.

Pero no hay una prohibición absoluta, los partidos políticos si sabemos que su fin principal es fomentar la vida democrática y la

participación ciudadana, por supuesto que pueden emitir propaganda relativa a la consulta popular, pueden proponer, promover este ejercicio, este mecanismo de democracia directa como parte de su fin, para eso están los partidos políticos, para que promuevan la participación ciudadana, pero en esta ocasión no es un ejercicio de controversia ni de contienda y tampoco pueden incluir en la voluntad ciudadana porque su participación, de acuerdo a los fines de la consulta popular y a los propósitos que se persiguen, es justamente que sea la ciudadanía la que enrute o tome la decisión mayoritaria sobre lo que se está consultando.

Entonces, creo en las publicaciones, veo cuatro publicaciones que tienen una difusión neutral imparcial de la consulta popular, pues hacen un llamado, lo cual es entendible y además es exigible si los partidos políticos se van a subir a la propaganda, que hagan un ejercicio de llamar a que la gente vaya y exponga su criterio sobre la consulta, pero también aprecio que hay publicaciones, son cinco publicaciones de Morena, tres de Mario Delgado y del periódico Regeneración en donde, desde mi punto de vista, rebasan por completo los límites de la consulta, pero no solo rebasan los límites de la consulta, rebasan incluso la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque tenemos que retomar y me voy a ir hacia el asunto que cuando se revisó por la Suprema Corte la constitucionalidad de la materia de la consulta, la Suprema Corte dijo enfáticamente que tenía que modificarse la pregunta para hacerla congruente con el fin de la consulta y se le tenía que purgar de cualquier elemento que la vicie y que el objeto de la conducta era el esclarecimiento de los términos en los exactos lineamientos que se dio y se tenía que eliminar, lo dijo la Corte, cualquier referencia a las personas específicas incluidas.

Es decir, lo único que se tenía que hacer era una pregunta genérica y en abstracto.

De manera que cuando yo veo las publicaciones, algunas de Morena, sus personas dirigentes y del Periódico Regeneración, en donde hacen alusión a la figura de los expresidentes, y hacen, incluso un hashtag, el hashtag es #juicioaexpresidentes, y además dicen: votar sí, está totalmente fuera del propósito de la conducta, pero sobre todo de lo que argumentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la modificación de la pregunta.

Y esto trasciende a la ciudadanía, sin duda, sin duda porque yo veo el riesgo de manipulación con estas publicaciones con el uso de este hashtag, con la afirmación incluso #votasí, es orientar, el partido político está orientando a la ciudadanía en finalidad que en consulta popular es totalmente contra, está en contra de la finalidad que se persigue con las consultas populares.

Así es que, desde mi punto de vista, atendiendo al artículo 35 de la Constitución, la finalidad es de los partidos políticos, y en especial a la sentencia de la Suprema Corte es que veo una promoción parcial que invita a una falsa, o invitó a una falsa apreciación de la realidad, porque no era juicio para expresidentes, y no era la posibilidad del partido político orientar una respuesta sí a la pregunta, tenía que haberlo hecho de manera neutral.

Así es que para mí hay una conducta del partido político, por supuesto, de las personas dirigentes denunciadas por sacar de contexto, fin y propósito el efecto de la conducta. Se tiene que responsabilizar, por supuesto, calificar la conducta como grave ordinaria, e imponerles en la medida de su participación una multa también.

Así es que, magistrados, yo me aparto del sentido del proyecto por las razones que acabo de exponer, y en ese sentido formularía un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, muchas gracias a usted, muchas gracias al magistrado Espíndola por la intención de voto que manifestó.

A mí este asunto me parece relevante por varias cosas, la materia, para empezar. Bien lo señaló la magistrada Villafuerte, estamos hablando de un derecho, un derecho fundamental, la participación en la consulta popular incluido ya no hace muy poquito tiempo, pero digamos, sí es una figura reciente, y sobre todo es la primera vez que esta posibilidad que la ciudadanía participara en relación con una política o un tema de interés público, pues digamos, se materializó.

Hay algunos antecedentes de planteamientos de la conducta, si no mal recuerdo en 2014 se plantearon cuatro propuestas y la Corte en ese momento de acuerdo con las facultades que tiene en relación

con estos procesos de participación determinó que las temáticas involucradas en ese momento con las consultas planteadas no podían prosperar, no eran de los temas que pueden ser sujetos u objeto de consulta y por eso no se llegó a este ejercicio que en este caso sí se realizó.

Entonces, me parece que como un primer ejercicio siempre es importante, siempre es útil tener este tipo de debates y este tipo de visiones porque así se va a ir perfilando y mejorando desde luego el ejercicio de esta clase de derechos de relevancia constitucional.

Luego, el asunto me parece también importante porque involucra, bien lo dijeron la magistrada y el magistrado, digamos, en forma genérica quién puede difundir y cómo se puede hacer la difusión de la participación en esta conducta.

En el quién me parece que los tres estamos de acuerdo, ya lo plantearon ambos, tiene que ver (...) conferidas al Instituto Nacional Electoral que están involucradas particularmente con radio y televisión y la posibilidad que estamos entendiendo y manifestando relacionada con que, salvo en estos medios podría haber la posibilidad de que otros sujetos se posicionen y participen en relación con este ejercicio.

Y luego viene el cómo y aquí es donde tenemos el diferendo, yo prácticamente suscribo todo lo que acaba de decir la magistrada Villafuerte y solo me apartaría de la última parte de su intervención.

A mí me parece que justo por la finalidad de la consulta, justo por la naturaleza de este mecanismo de participación las prohibiciones o las limitantes son distintas a las que tenemos que analizar en otro tipo de asuntos.

Yo no encontraría una prohibición o una negativa tajante, normativamente hablando a incidir o no incidir en el proceso de consulta popular, a mí me parece que un poco lo que debe hacerse es tener todos los elementos que estén al alcance y desde luego, en este caso específico, insisto, por la finalidad y por la naturaleza de este mecanismo de participación es posible que estos posicionamientos lleguen al grado de sugerir, incluso, cómo deber ser la posición.

Finalmente, la decisión última por la naturaleza de los temas involucrados en este tipo de mecanismos de participación corresponde exclusivamente al ciudadano y no tiene injerencia, digamos o no reporta un beneficio específico para quien haya planteado esta posición de cómo debe participarse y cómo debe votarse.

Es la diferencia que encuentro, insisto, en relación con la posición de la magistrada Villafuerte en relación con lo que estoy proponiendo en el proyecto, insisto, es una primera aproximación, seguramente vamos a tener más asuntos en donde habrá más debates relacionadas con estas temáticas y yo agradezco esta lógica de poder posicionarnos y poder escuchar las participaciones de mis colegas, de mis compañeros que desde luego van a ir seguramente como en otros casos, perfilando en definitiva criterios de relevancia nacional.

Entonces, les agradezco mucho, insisto, a la magistrada y el magistrado.

Si no hay más discusión en este asunto, pondría, muchas gracias, pondría a consideración de este Pleno el siguiente de la cuenta, estoy hablando de un procedimiento distrital número 103, está relacionado con reglas de propaganda electoral impresa, particularmente unas lonas que, parece y así se está proponiendo, no cumplían con las obligaciones de ser elaboradas con material reciclable.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir en este asunto.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto también acompaño el sentido del proyecto, pero emitiré un voto concurrente porque en mi concepto lo procedente es la imposición de una multa en lugar de una amonestación pública como sanción a la entonces candidata denunciada, con la finalidad de cumplir la normatividad electoral, así como en lo previsto en la Norma Mexicana, ya que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable fabricada con material biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, toda vez que la amonestación pública que se propone o

que nos pone a consideración, desde mi punto de vista carece de efectividad para disuadir la comisión de conductas futuras y puede generar una inadecuada percepción de impunidad.

También considero insuficiente la imposición de la amonestación, puesto que se necesita generar cambios que permitan transformar, revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales, así una multa garantizaría un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión e inhibición de conductas futuras.

Con la imposición de una amonestación pública a todo aquel que cometa una conducta similar, el sujeto infractor con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos análogos podría llevar a cabo nuevamente dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial, lo que incentiva la reproducción de las mismas y, por supuesto, disminuye la percepción de impartición de justicia completa y combate a la impunidad y desde luego, demerita el principio de integridad electoral que deben estar revestidos todos los procesos electorales.

En ese sentido emitiría un voto concurrente, si bien acompaño que se ha actualizado la infracción y corresponde una sanción, no comparto el tipo de sanción que se está planteando, como lo he hecho en anteriores casos donde se plantean situaciones similares.

Sería todo de mi parte. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Magistrada Villafuerte, ¿usted gustaría participar en este asunto?

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, muchas gracias, adelanto también que estoy de acuerdo con el asunto distrital 104, de una vez, 103 y 104 de acuerdo.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrada, a usted.

Entonces, le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta participar en el asunto 104, ¿sí? Porque, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto de órgano distrital 104 de este año, acompañó en términos generales el proyecto, me aparto de la calificación y sanción que se proponen para Trasfondo, además de mi concepto deben adoptarse medidas de reparación integral, como el proyecto sostiene, Trasfondo está obligado a presentar el estudio que respaldara la información publicada a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación, lo cual en el caso no aconteció.

Es más, el sujeto infractor reconoció que no entregó el estudio y lo cual se corroboró con el informe de la Secretaría Ejecutiva del INE.

De esta manera al acreditarse que vulneró disposiciones de orden legal y reglamentario, en mi consideración presentó ante la ciudadanía información sobre preferencias electorales sin bases objetivas que condujeron a desinformación sobre las fuerzas políticas y sus preferencias en el contexto del proceso electoral federal, mismo que estuvo vigente en el sitio de internet y en la red social de Facebook, de trasfondo, por un periodo de 24 horas y bajo esta lógica considero que debe calificarse la conducta como grave ordinaria, y sancionarse con una multa para disuadir y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales.

Por otra parte, considero que se deben dictar medidas de no repetición, la difusión de una nota aclaratoria en su sitio de internet como red social de Facebook, así como la participación de la representación de trasfondo y el personal encargado de realizar este tipo de ejercicios.

De esta manera, si bien acompañó los términos de la propuesta, emitiría un voto concurrente precisando los puntos a los que me he referido.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado. Muchas gracias a usted.

Le pediría, al haberse agotado la discusión de estos asuntos, al secretario que, por favor, nos ayude a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario.

A favor de las propuestas, con los votos concurrentes y razonados que en cada caso me referí en las intervenciones correspondientes.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Gustavo.

Estoy a favor del asunto central 126, 164, de los asuntos distritales 103 y 104, en el caso del asunto central 126 con voto razonado, y en el central 164, con voto concurrente. Y en contra del asunto central 71, del asunto central 165 y 166, en donde formularé votos particulares que, en su momento, haré llegar a la sentencia.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrada Villafuerte.

Corrijo, la ponencia es del magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Yo estaría de acuerdo con los asuntos, y solamente anunciaría o reiteraría el anuncio del voto concurrente en el asunto 164.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado presidente.

Informo.

Los procedimientos sancionadores de órgano central 71 de 2019, y 166 del presente año han sido aprobados por mayoría, con los votos en contra de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien anunció la emisión de votos particulares en cada uno de ellos, y el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, en ambos casos también.

El procedimiento sancionador de órgano central 126 de este año se aprueba por unanimidad con el voto razonado de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

El procedimiento sancionador de órgano central 164 de este año se aprueba por unanimidad con los votos concurrentes anunciados por la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y usted, magistrado presidente, así como con el voto concurrente y razonado anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales.

El procedimiento sancionador de órgano central 165 de este año se aprueba por mayoría con el voto en contra de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien anunció la emisión de un voto particular.

El Procedimiento Sancionador de órgano distrital 103 de este año, se aprueba por unanimidad, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales.

Y el Procedimiento Sancionador de órgano distrital 104 de este año, se aprueba por unanimidad, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, haciendo la precisión que los votos anunciados con antelación se emiten en términos de las respectivas intervenciones de cada magistratura.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 71 de 2019, se resuelve:

Primero.- Es existente la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo siete y ocho de la Constitución Federal, atribuida a Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez, Rodrigo Abdala Dartigues y Jennifer Kristel Parra Salas, así como a María Luisa Albores González entonces titular de la Secretaría de Bienestar y a Gabriel García Hernández entonces Coordinador General de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo siete y ocho de la Constitución Federal, atribuida a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República; a Javier May Rodríguez actual Secretario de Bienestar y a Ariadna Montiel Reyes, Subsecretaria de Desarrollo Social Humano de esa Secretaría.

Tercero.- Se ordena dar vista a las autoridades precisadas en el fallo para los efectos ahí establecidos.

Cuarto.- Se ordena remitir copia certificada de la resolución al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, así como las constancias digitalizadas del expediente para los efectos precisados en la sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 126 de este año, se resuelve:

Primero.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador número 339 del 2021, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita una trasgresión al derecho de Angélica Ledesma Mesta a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Segundo.- Comuníquese esta resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 164 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Amalia Berenice Sánchez Zúñiga, por lo que se le impone una multa.

Segundo.- Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a José Eduardo Ibáñez Gómez, por lo que se le impone una multa.

Tercero.- Se determina la inexistencia de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres por razón de género y calumnia atribuidas a Héctor Castillo Flores.

Cuarto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

Quinto.- Se implementan las medidas de reparación que se señalan en la sentencia y se realizan los apercibimientos conducentes.

Sexto.- Se comunica la sentencia a Facebook por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para los efectos referidos en la presente sentencia.

Séptimo.- Se comunica la sentencia a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, así como a Google por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para los efectos referidos en el fallo.

Octavo.- Se da vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales para los efectos precisados en la sentencia.

Noveno.- Se da vista al Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para los efectos referidos en la sentencia.

Décimo.- Una vez que causa ejecutoria la sentencia se deberá inscribir a Amalia Berenice Sánchez Zúñiga y a José Eduardo Ibáñez Gómez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

Décimo Primero.- Se ordena publicar la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de esta Sala Regional Especializada.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 165 de 2021, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Lorena Stephanie Prieto Reyes y a Gabriela Saraí Ornelas Álvarez.

Segundo.- Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 166 de 2021, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de la infracción que se atribuye a los denunciantes.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 103 de 2021, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a Martha Robles Ortiz y en consecuencia, se le impone una amonestación pública.

Segundo.- Es existente la infracción atribuida a Morena y en consecuencia, se le impone una multa de 100 Unidades de Medidas y Actualización equivalentes a ocho mil 964 pesos.

Tercero.- A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta a Morena, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Cuarto.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

Quinto.- Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el fallo.

Finalmente, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 104 de 2021, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a Javier Abelardo Martín Gómez como responsable del portal de noticias denominado Trasfondo y se le impone una amonestación pública.

Segundo.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Juan Pablo García Guzmán, responsable del medio de comunicación digital denominado ECO 570, a Ángel Benjamín Robles Montoya, entonces candidato a diputado federal por el Distrito número 8 en el estado de Oaxaca, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia y de los partidos políticos integrantes de la citada coalición en los términos señalados en la sentencia, con la precisión, desde luego, de que las sanciones impuestas en los presentes asuntos deberán publicarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Señor secretario, le pediría que, por favor, nos dé cuenta ahora con los asuntos que somete a consideración de este Pleno la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Coy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 167 de este año, originado por la queja que presentó el Partido Acción Nacional contra el Partido Verde Ecologista de México por uso indebido de la pauta local al incluir contenido federal.

La propuesta considera que hay eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación con la sentencia de órgano central 129 y 143 de este año, en las que se determinó la existencia del uso indebido de la pauta local porque se incluyeron candidaturas que corresponden al ámbito federal, decisión que es posible extender a los promocionales materia de este procedimiento, pues tienen identidad sustancial en su contenido.

En consecuencia, se actualiza la existencia del uso indebido de la pauta atribuible al Partido Verde Ecologista de México por destinar parte de su pauta local a contenido relacionado con la elección federal del 6 al 8 de mayo en 27 estados de la República y, en consecuencia, se califica la falta como grave ordinaria, y al ser una conducta reiterada se le impone una sanción consistente en una multa de cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, la autoridad electoral emplazó a diversas concesionarias de radio y televisión por el posible incumplimiento de medidas cautelares, y se determinó lo siguiente.

Se escindió el procedimiento respecto a 16 concesionarias con la finalidad de realizar mayores diligencias de investigación para tener plena certeza sobre los hechos. Sobre 15 concesionarias no se tiene certeza que la autoridad administrativa les haya notificado la medida cautelar, por tanto, es inexistente el incumplimiento que se les atribuyó.

46 concesionarias incumplieron la medida cautelar, por lo que les corresponde una sanción de acuerdo con lo siguiente.

De uno a dos impactos por emisora se califica como leve y se pone una amonestación pública.

Más de dos impactos y reincidentes, se califica como grave ordinaria y se les impone una multa en los términos de la sentencia.

Finalmente, se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y se le hace un llamado al Partido Verde Ecologista de México para que contemple un lenguaje incluyente.

Doy cuenta ahora con el procedimiento especial sancionador de órgano central 168 de este año, que se originó con la queja presentada por Laura Lynn Fernández Piña, presidenta municipal con licencia de Puerto Morelos, y diputada federal electa por el Distrito uninominal federal 4, en Quintana Roo, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, en contra de Allein Jesús Hernández Aguilera, por los comentarios que este realizó en la publicación de Marcia Fernández en Facebook el 8 de junio, lo que en dicho de la quejosa podría constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

El proyecto propone la existencia de la violencia política por las expresiones “huácala, Clau vuelve a comprar sus candidaturas” agregándose la imagen de una rata. “Yo sé perder mi vida, no se trata de perder o ganar, se trata de lo que están haciendo y le harán a Puerto Morelos, es una ratotota y todos lo saben”.

Lo anterior ya que en primer lugar el denunciado reconoció haber escrito las frases controvertidas y al analizarlas con perspectiva de género se advierte que representan violencia simbólica y psicológica ya que la palabra rata alude a una persona despreciable o ladrona.

Así, la intención de Allein Jesús Hernández Aguilera fue relacionar a la diputada electa con la calidad de deshonesto e indigno de confianza por parte de la ciudadanía.

El denunciado buscó someter a una mujer que se atrevió a desafiar los mandatos patriarcales al ocupar espacios públicos tradicionalmente reservados a los hombres y cuestionó su capacidad, honestidad, honor y dignidad para acceder y ejercer cargos de elección popular.

Asimismo, las expresiones denunciadas no fomentan el debate público por ser una agresión hacia la persona e imagen de la quejosa. Si bien, como figura pública debe tener un mayor rango de tolerancia, no es posible promover la violencia verbal en contra de mujeres funcionarias públicas ya que ello agranda la brecha de desigualdad entre los sexos, sobre todo, si se toma en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en la entidad.

En consecuencia, el proyecto propone calificar la conducta como grave ordinaria e imponer a Allein Jesús Hernández Aguilera una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización equivalentes a ocho mil 962 pesos; asimismo, se establecen las siguientes medidas de reparación a cargo del infractor, debe difundir una disculpa pública y un extracto de la sentencia en su perfil de Facebook en los términos señalados en la resolución.

Con la finalidad de que obtenga un mayor sentido de sensibilización se le remite bibliografía especializada sobre el uso del lenguaje no sexista con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, además debe realizar un curso orientado a la promoción y protección de los citados derechos.

También se ordena la inscripción del denunciado por cuatro años en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

No pasa desapercibido que la denunciante refirió en su queja que se cometía calumnia en su contra, pero no se citó a las partes por dicha conducta; sin embargo, a ningún fin práctico llevaría la devolución del expediente, pues de la publicación no se advierte que se configure dicha infracción.

Ahora doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 105 de este año, originado por la queja que presentó Rubén Guerrero Merino contralor municipal de Celaya, Guanajuato contra Bárbara Varela Rosales, regidora del ayuntamiento y entonces candidata a diputada federal por la entrega de vales para llenar tanques de gas que incluyeron su nombre y su slogan de precampaña, que desde la óptica del promovente pueden actualizar actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, del análisis de los vales que entregó la regidora, si bien tenían su nombre y cargo, ello no implica un posicionamiento anticipado o promoción de una plataforma electoral ni un equivalente funcional para obtener el voto a favor de determinada persona o fuerza política, por lo que no se acredita el elemento objetivo de la infracción y por ende son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyeron a Bárbara Varela Rosales.

Por último, se da vista al Instituto Electoral de Guanajuato para que inicie un Procedimiento Especial Sancionador por la posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de la regidora Bárbara Varela Rosales.

Doy cuenta ahora con el proyecto del Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 106 de este año que se originó con la queja presentada por el ciudadano Esquivel Cruz González contra Alfredo Vázquez Vázquez, entonces candidato a diputado federal por Morena en el Distrito Electoral 3 en Ocosingo, Chiapas por vía de elección consecutiva con motivo de la supuesta asistencia a una reunión en el auditorio comunal elegido Frontera Corozal en el referido municipio el 4 de mayo de 2021 en el que presuntamente se habrían ofrecido dadivas a la comunidad, lo que en dicho del quejoso podría constituir coacción al electorado y vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

El proyecto propone la inexistencia de las infracciones, toda vez que del análisis de las constancias del expediente no se acreditó la existencia de la reunión denunciada y la identidad de las personas asistentes.

Del video y la fotografía exhibida por el quejoso solo constituyen indicios de la celebración de una reunión de personas donde se lee un documento del que no se tiene un ejemplar y las personas

involucradas negaron su intervención y señalaron desconocer la existencia de ese instrumento.

Igualmente, de las investigaciones adicionales por parte de la autoridades instructora, tanto el denunciado Morena, el tesorero municipal y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral indicaron que de acuerdo con sus registros de información no se llevó a cabo alguna reunión el 4 de mayo de esta anualidad.

Tampoco se pudo acreditar que los bienes y efectivo señalados en la denuncia se hubieran entregado, ya que las autoridades municipales informaron que no adquirieron ningún camión recolector de basura, grava o similar ni recibieron dinero en efectivo para la compra de chapopote y de las constancias del expediente no se desprende alguna prueba que demuestre lo contrario.

Asimismo, en el material audiovisual exhibido con la queja en ningún momento se puede observar que el entonces candidato entregara los productos a las personas.

Cabe precisar que sólo se acreditó su asistencia a un evento el 18 de abril de 2021, por invitación del entonces candidato a presidente municipal de Ocosingo, e incluso este último informó que el denunciado no obtuvo participación.

Lo anterior no es una violación a las normas en materia electoral ya que es su derecho acudir a eventos proselitistas siempre que no afecten sus funciones.

Por vía de consecuencia, tampoco se vulneró el principio de equidad en las elecciones.

Por último, se propone ordenar la traducción de un extracto de la sentencia a la lengua predominante en el Ejido Frontera Corozal, del Municipio de Ocosingo Chiapas, a efecto de que la población tenga conocimiento de las resoluciones de esta Sala Especializada, para lo que se solicita el apoyo, entre otros, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y las cuestiones de la Secretaría General de Acuerdos y de la Delegación Administrativa de este órgano jurisdiccional.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 108 de este año, en el que Morena denunció a María Josefina Gamboa Torales, entonces candidata a

diputada federal por cinco publicaciones en Facebook al considerar que se actualizan actos anticipados de precampaña, propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad.

Asimismo, la autoridad investigadora también la emplazó por la posible vulneración a las reglas de presentación de informes de labores y a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

En principio, la ponencia considera que el análisis de las posibles vulneraciones por promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, y a las reglas de presentación de informes de labores debe enviarse al organismo público electoral en Veracruz, porque se trata de conductas que realizó la entonces candidata en su calidad de diputada local en esa entidad.

Por lo que su impacto únicamente se limita a las normas internas.

Al analizar las publicaciones que se denuncian bajo la lógica de cercanía con el Proceso Electoral Federal donde María Josefina Gamboa Torales tuvo el carácter de aspirante, precandidata y candidata, el proyecto estima que no se acreditan los actos anticipados de precampaña al no existir expresiones que tuvieran la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de ella, o en contra de otra persona, o bien equivalentes funcionales de las que se desprenda una finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura.

Finalmente, de una de las publicaciones que se analizó a la luz de los actos anticipados de precampaña, se advierte la presencia de personas menores de edad, del análisis exhaustivo de los documentos que presentó la entonces candidata, el proyecto considera que son suficientes para cumplir con los requisitos y considerar que se protegió el interés superior de la niñez, porque se acredita que el padre, madre o tutor, así como las personas menores de edad emitieron un consentimiento informado respecto de la participación que se tendría en el video que aparece, además, se acredita que una de las personas que apareció es mayor de edad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Pondré a consideración del Pleno, en primer lugar el primero de los asuntos de la cuenta, el procedimiento 167 relacionado con la difusión de promocionales del Partido Verde Ecologista de México en una pauta diversa.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta participar.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Respecto de este procedimiento sancionador de órgano central 167 de este año, si bien comparto la propuesta, me apartaría de la forma en que se individualizan las sanciones al partido Verde y de las concesionarias involucradas, así como de las sanciones que se propone imponer.

En el proyecto se precisa que si bien no se acredita la reincidencia la conducta es reiterada, por lo que se propone sancionar con una multa de cinco mil UMAS; sin embargo, este término de la reiteración no forma parte de los elementos que se deben analizar para individualizar la sanción, por lo que desde mi perspectiva podría generar incertidumbre jurídica.

Considero que se debe descartar dicho elemento lo que conduciría a la no actualización de la reincidencia y consecuentemente la reducción de la sanción.

Tampoco comparto la calificación de la infracción cometida por las concesionarias ya que de conformidad con el precedente PC-143 de este año al cual ya ha sido confirmado por Sala Superior, el parámetro fue distinto, se calificó como leve de uno a tres impactos como amonestación y de cuatro impactos en adelante multa y así sucesivamente.

Finalmente, si bien en la propuesta se analizan los argumentos de todas las concesionarias lo cierto es que no en todos los casos se acreditó la personalidad de quienes aseguraron comparecen en representación de otras personas, tal situación no fue señalada por

la autoridad instructora ya que admitió todas las pruebas ofrecidas y tuvo a diversas concesionarias compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos.

Desde mi perspectiva sí es relevante que durante la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador se verifique por la autoridad instructora de oficio la personalidad de quienes intervienen a efecto de respetar las formalidades del procedimiento.

De esta manera anunciaría la emisión de un voto razonado en este asunto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado. Gracias a usted.

Yo, magistrada Villafuerte, también respetuosamente y conforme a precedentes me apartaría de la sanción, considero que debería ser menor el monto y mi intervención para no reiterar sería prácticamente en los mismos términos que el magistrado Espíndola, quizá quitándole la última parte, lo de los poderes notariales, pero en lo demás coincido con él como en asuntos precedentes.

Muchas gracias.

Le preguntaría si gusta intervenir, claro. Por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Llevaría el argumento de la reiteración, la calificación y la sanción a un voto concurrente y lo adapto a las consideraciones mayoritarias.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted, magistrada.

Íbamos al segundo asunto de la cuenta 168, procedimiento sancionador central 168, denuncia de violencia política por razón de género por expresiones específicas como la de “ratotota”.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto respetuosamente me aparto de la propuesta que se pone a consideración del Pleno, puesto que desde mi punto de vista las expresiones que se analizan no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto porque a mi concepto las expresiones que se denuncias en las que se vincula a la denunciante con la palabra “rata” no están relacionadas con su condición de mujer ni la colocan en una situación que genere estereotipos de género, por lo que si bien constituyen una crítica incómoda, severa, caustica, también es verdad que la misma es válida y permitida dentro del debate público.

En ese sentido considero que en el caso concreto debe prevalecer la libertad de expresión en las redes sociales, por lo que en esta ocasión no compartiré el proyecto que se nos pone a consideración y emitiría un voto particular al respecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Yo y también, prácticamente en esos términos, a mí me parece que expresiones como “huácala” o como “ratotota” desde luego son desagradables, evidentemente podrían constituir algún tipo de violencia verbal, pero no creo que sean expresiones que se basen en elementos de género, me parece que incluso estas manifestaciones pueden plantearse por igual a hombres y mujeres.

Entonces, al considerar que no se encuadran dentro de los parámetros que ha establecido Sala Superior para efecto de considerar y considerarlas como causantes de violencia política de género, también estaré en contra de la propuesta, magistrada y le daría el uso de la voz, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, Laura Lynn, yo no voy a dejar que te digan “huácala” en sinónimo del asco que puede decirte alguien en tu calidad de mujer, tampoco me parece válido ni dentro de la libertad de expresión que

te digan “rata” ni “ratota”, no solo no me parece violento, me parece un discurso que está fuera de lugar.

Y por supuesto que me mantendré para ti, Laura Lynn, firme en mi convicción que esto es violencia política y ¿por qué? Porque es parte del pacto patriarcal, porque no es lo mismo que te lo digan a ti y en el sentido que te lo dicen a que se lo digan a un hombre.

Así es que agradezco sus comentarios al proyecto y en este sentido yo me mantengo firme, les escucho y la verdad es que me convenzo más, más todavía de las razones del proyecto desde mi punto de vista después de escucharles considero, las razones las entiendo, no las comparto evidentemente, esto me parece que es un impacto diferenciado, lo que te dijo Allein te lo dijo porque es hombre, porque puede y porque es parte del pacto patriarcal.

Así es que no, esas palabras no se les dicen igual y esas violencias no reproducen lo mismo, ni impactan igual entre hombres y mujeres.

Así es que me quedaré en exactos términos después de escucharles, por supuesto, del proyecto que presenté, y para ti Laura Lynn y para todas las mujeres, sigan levantando la voz. No permitan que les digan así, ni de ninguna otra manera, porque se los dicen los hombres, porque pueden como parte de este pacto patriarcal.

Así es que, sigan levantando la voz, que yo resonaré con ustedes.

Muchísimas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, gracias a usted.

Pondré a consideración del Pleno el siguiente asunto de la cuenta, un procedimiento distrital 105, se denuncian actos anticipados de precampaña y de campaña.

Le preguntaría al magistrado si gusta intervenir en este asunto, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto me aparto del proyecto. Efectivamente, como lo menciona, se trata de la presunta distribución de vales de Gas Imperial en Celaya, Guanajuato.

Me aparto del proyecto, fundamentalmente porque primero se debe emplazar correctamente.

Segundo, iniciarse un nuevo procedimiento ante la junta distrital.

Tercero, darse vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de Guanajuato, por las razones que expongo a continuación.

La autoridad instructora fue omisa en identificar la infracción que se denunció, lo cual me lleva a sostener que debe devolverse el expediente a la junta Distrital para que lo efectúe de manera correcta ante la evidente violación a las reglas procesales que ello implica.

Por otra parte, advierto que resultaba evidente que la autoridad debía haber emplazado por promoción personalizada uso indebido de recursos públicos y condicionamiento de programas sociales en el contexto del Proceso Electoral Federal 2020-2021, y no por actos anticipados de campaña que fue el tipo electoral que se actualizaba a juicio del denunciante.

Debo precisar que esta fue la postura que sostuve en el voto formulado cuando acompañé la determinación de devolver el expediente, este expediente de este asunto para mayores diligencias en el JE-94 de este año, aunque en su momento precisé que, además de lo que sostenía el proyecto, se tenía que investigar y emplazar por estas conductas que eran las que posiblemente se habían cometido de conformidad con la queja y las pruebas aportadas.

Es cierto que en el proyecto se planta una vista al Instituto Electoral Local por la probable promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos que pudo cometer la entonces regidora.

No obstante, esto desde mi punto de vista es indebido, primero porque las conductas impactaron en el proceso electoral federal, por lo cual actualiza la competencia de esta Sala. Pero, además resulta contrario a la economía procesal que se inicie una nueva investigación por la presunta comisión de infracciones que la autoridad sabía que podrían haberse actualizado.

Finalmente, sostengo que debería darse vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de Guanajuato para el conocimiento de los hechos en el ámbito de sus atribuciones y competencia al estar en presencia o por la configuración de un delito electoral como la coacción al electorado.

De esta manera, al no compartir de manera respetuosa la propuesta, y sin desconocer los méritos de la misma, ante una visión distinta tanto de la queja los autos que la integran y las circunstancias que en ella se presentan, tal y como lo he expuesto pues me apartaré de la misma emitiendo un voto particular.

Es cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Yo estaré de acuerdo con la propuesta en sus términos y si la magistrada Villafuerte no quiere intervenir, podría...

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario.

Entonces, pondré a consideración del Pleno el siguiente asunto, el procedimiento distrital 106 en donde se denuncian diversas conductas que implica, parecen implicar presión y poca acción al electorado por la realización de un evento en Corozal, Chiapas, Frontera Corozal, Chiapas.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta participar en este asunto.

Por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Si bien comparto las consideraciones del proyecto por las cuales se arriba a la inexistencia de la infracción, en mi concepto debe darse vista a las Fiscalías de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, a la Especializada en Delitos Electorales y a la Fiscalía General de la República por las razones siguientes.

El Instituto Electoral de Chiapas declaró su falta de competencia sobre la vista otorgada por la Junta Distrital y ordenó remitir el asunto a la Fiscalía de Delitos Electorales de Chiapas, consecuentemente la referida Fiscalía informó sobre el registro de atención de esa información, por lo tanto toda vez que es un hecho notorio que el procedimiento que analizamos encuentra un grado de relación con un procedimiento, con uno de diverso investigación ante la autoridad que conoce de los delitos electorales de Chiapas, considero que debe dársele vista de la determinación que adopte este Pleno para que en el ámbito de sus atribuciones dicha autoridad determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, podríamos estar en presencia o en configuración de alguna de las hipótesis normativas previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales como puede ser el posible condicionamiento de la prestación de un servicio público a cambio del sufragio, a favor de una candidatura federal, además que el contexto de la queja se da en el proceso electoral federal 2020-2021.

Finalmente, de las respuestas a diversos requerimientos advierto inconsistencias como lo son las manifestaciones de desconocimiento de la relación de una persona con un partido político, así el no reconocimiento de la presencia del subcomisariado de los bienes comunales en el video aportado como elemento de prueba pese que de constancias se acreditó su presencia.

De esta manera y al advertir diversas circunstancias que me permiten convencerme de estas vistas a las que me he referido a las fiscalías tanto estatal como federal es que anuncio la emisión de un voto razonado, un voto que exprese estas consideraciones y dese luego, reitero, si bien comparto la propuesta agregaría pues mi intervención expresada en un voto de esta naturaleza.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Yo estaré de acuerdo con la consulta y solamente haré una concurrencia en relación con la propuesta que se plantea de traducir la sentencia, me parece que si declaramos inexistente la infracción

no es necesario que contemplemos esta posibilidad, pero bueno, salvo esto acompañaré todo lo demás de la consulta.

Le preguntaré a la magistrada Villafuerte si gusta intervenir.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted, magistrada.

Íbamos al último asunto de la cuenta, procedimiento distrital número 108 involucra una denuncia de actos de precampaña, anticipados de precampaña y campaña.

Y le preguntaría al magistrado Espíndola si él gusta participar en este asunto, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

En este asunto comparto la propuesta, salvo que en algunos puntos me aparto de algunas consideraciones por las cuales me conducirían a emitir un voto concurrente y serían fundamentalmente las siguientes:

Primeramente, me aparto de la escisión propuesta y del estudio que se realiza respecto a la vulneración de las normas sobre propaganda política o electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes por las siguientes razones.

Considero que esta Sala sí tiene competencia para resolver la totalidad de las infracciones por las que se emplazó, porque si bien las conductas se llevaron a cabo cuando aún la denunciada se ostentaba como diputada local, dicha situación cambió al adquirir la calidad de precandidata a diputada federal por el Distrito 12 en Veracruz.

Por dichos motivos el organismo público local electoral en Veracruz, autoridad a la que se propone enviar los autos, ya se declaró incompetente para conocer de la queja. Esa autoridad inicialmente sustanciaba el procedimiento.

La Sala Superior ha iniciado, ha indicado, la Sala Superior ha indicado que el tipo de proceso electoral respecto del cual se

cometen los hechos denunciados, así como el ámbito territorial en el que tienen efectos, son los parámetros que determinan la competencia para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores. Concretamente al resolver el REP-115 de este año.

Finalmente, si bien comparto la inexistencia de la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, considero que lo correcto era indicar que al video denunciado no le eran aplicables los lineamientos del INE porque en este caso estamos frente a propaganda gubernamental.

Y en todo caso se debió dar vista a la autoridad encargada de la defensa de los derechos de la niñez en Veracruz para que determinara lo correspondiente.

Así se ha procedido en asuntos similares, como el asunto de procedimiento de órgano central 98 de este año y el 135 de este año.

De esta manera emitiría un voto concurrente.

Si bien comparto las consideraciones que se plantean, en los términos de mi concurrencia son los que he expresado en esta intervención.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Yo, magistrada, estaría de acuerdo con lo último que señaló el magistrado Espíndola, el tema de la propaganda, de quién era la propaganda gubernamental que involucra niñez, también conforme a los precedentes que hemos votado y entonces me apartaría de esta consideración acompañando el resto de la consulta.

Muchas gracias.

Por favor, si gusta intervenir, gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Y también, bueno, acorde a mis criterios en esta materia, llevaría el análisis del tema de niñez a un voto concurrente, con mucho gusto.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, muchas gracias a usted.

Pues agotada la discusión de estos asuntos, le pediría al secretario por favor nos ayude a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario.

Con los votos concurrentes, razonados y expresados en los términos de mi intervención, en el procedimiento de órgano central 167, en el procedimiento de órgano distrital 106, y en el de órgano distrital 108. Y en contra de los procedimientos de órgano central 168 y 105, en los términos expresados en cada una de mis intervenciones.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

Son mis propuestas, y acorde a los comentarios y votaciones, haría voto concurrente en el caso del asunto central 167, en el caso del asunto distrital también sería con voto concurrente. Y por lo que hace al asunto central 168, presentaré en forma íntegra mi proyecto como voto particular, que entiendo será engrose.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Yo estaré precisamente en contra del procedimiento central 168, a favor del resto de los proyectos, aunque con una concurrencia en el procedimiento distrital 106, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo.

El Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 167 de este año ha sido aprobado por unanimidad con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, y el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales.

El Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 108 del presente año se aprueba por unanimidad con los votos concurrentes de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y del magistrado Luis Espíndola Morales.

En tanto en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 168, el magistrado Luis Espíndola Morales y usted, presidente, se apartan del sentido del proyecto presentado por la magistrada, por lo que procedería el engrose del asunto.

Conforme a los registros que lleva a esta Sala para tales efectos, corresponde elaborar el engrose a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, precisando que la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, anuncia la emisión de un voto particular.

El Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 105, se aprueba por mayoría, con el voto en contra anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales quien emite voto particular.

Finalmente, el procedimiento de órgano distrital 106, se aprueba por unanimidad con el voto concurrente anunciado por usted, magistrado presidente, así como el voto razonado anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 167 de 2021, se resuelve:

Primero.- Es existente el uso indebido de la pauta, atribuido al Partido Verde Ecologista de México por lo que se le impone una multa.

Segundo.- Es existente el incumplimiento de la medida cautelar por parte de 46 concesionarias de radio y televisión por lo que se les impone una sanción en términos de la sentencia.

Tercero.- Es inexistente el incumplimiento de medidas cautelares que se atribuyó a 15 concesionarias.

Cuarto.- Se solicita a las direcciones ejecutivas de prerrogativas y partidos políticos y de administración del Instituto Nacional Electoral que informen el cumplimiento del pago de las multas impuestas.

Quinto.- Se escinde el presente procedimiento respecto al supuesto incumplimiento de medida cautelar atribuido a 16 concesionarias de radio y televisión, y se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

Sexto.- Se comunica la sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos que señala el PAI.

Séptimo.- Se exhorta al partido político para que atienda la consideración respecto al uso de lenguaje incluyente.

Octavo.- Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 168 de 2021, se resuelve:

Único.- Es inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a Allein Jesús Hernández Aguilera.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 105 de 2021, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña que se atribuyeron a Bárbara Varela Rosales.

Segundo.- Se da vista al Instituto Electoral de Guanajuato para los efectos que se precisan en el fallo.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 106 de 2021, se resuelve:

Primero.- Son inexistentes la presión o coacción al electorado, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuidas a Alfredo Vázquez Vázquez, entonces candidato a diputado federal por Morena por vía de elección consecutiva.

Segundo.- Se solicita la colaboración al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, al Instituto Federal de Telecomunicaciones y, en su momento, a las radiodifusoras comunitarias e indígenas, al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas y de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias en los términos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Delegación Administrativa de esta Sala Especializada para coadyuvar en las gestiones para obtener la traducción del extracto.

Finalmente, el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 108 de 2021, se resuelve:

Primero.- María Josefina Gamboa Torales no realizó actos anticipados de precampaña.

Segundo.- Se da vista con la presente sentencia a la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Veracruz, por la posible vulneración al interés superior de la niñez.

Tercero.- Remítanse las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Organismo Público Local Electoral en

Veracruz para que, de acuerdo con sus facultades, atienda la denuncia por las conductas que se escindieron.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta Sesión Pública, siendo las 18:08 horas la damos por concluida.

Muchas gracias.

---ooo0ooo---

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gustavo César Pale Beristain, con fundamento en el artículo 185, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 53, fracción I, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2020, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **CERTIFICO**: Que en la presente versión estenográfica correspondiente a la sesión pública no presencial de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el asunto relativo al SRE-PSD-106/2021, al hacer la declaratoria del resultado de la votación, se señaló *el procedimiento de órgano distrital SRE-PSD-106/2021, se aprueba por unanimidad con el voto concurrente anunciado por usted, magistrado presidente, así como el voto razonado anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales, cuando lo correcto es el procedimiento de órgano distrital SRE-PSD-106/2021, se aprueba por unanimidad con el voto concurrente anunciado por usted, magistrado presidente, así como el voto concurrente anunciado por el magistrado Luis Espíndola Morales* en términos de la sentencia firmada; lo anterior, se asienta para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** -----
Ciudad de México a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno. -----

Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS